

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 18.07.2018.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Juan José Ruiz Joya, D. Antonio Laborda Soriano, D. José Manuel Fernández Medina, D^a M.^a del Carmen Reinoso Herrero, D^a M.^a del Mar Medina Cabrera, y D. Luis Francisco Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria D^a Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

No asiste Doña Olga Ruano Jadraque.

También asiste D. Rafael Caballero Jiménez a partir del punto 11 del orden día y D. Francisco Rafael Alba Casares a partir del punto 10 del orden día .

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1.- Aprobación acta sesión 11.07.2018.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 7839/2017. Cambio de titularidad de licencia de parcelación a favor de la mercantil Casa xxxxx

Se da cuenta de escrito presentado por Don xxxxx en representación de xxxxx Sociedad Limitada solicitando cambio de titularidad de licencia de parcelación a favor de la mercantil xxxxx.

Visto informe favorable de la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 13 de junio de 2018 la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:** conceder el cambio de titularidad de la licencia de parcelación otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20.06.2018 a favor de la mercantil xxxxx.

3.- Expediente 5424/2018. Licencia de ocupación Don xxxxx.

Se da cuenta de escrito presentado por **Don xxxxx** y con domicilio a efectos de notificaciones en Plan Parcial P-4 - Calle xxxxx de esta Ciudad, solicitando Licencia Urbanística de Ocupación de la vivienda de su propiedad sita en el xxxxxx Polígono n° 36 Parcela n° 201, Almuñécar.

Visto informe de la Arquitecto Técnico de fecha 13 de julio de 2018 e informe del Encargado del Servicio de Inspección de Obras de fecha 21 de junio de 2018 e informe de la Asesora Jurídica De Urbanismo de fecha 16 de julio de 2018 que se transcribe:

"I.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 21.10.2014 se resuelve declarar en situación asimilada a la de fuera de ordenación el inmueble, placeta exterior con balaustres y piscina, sitos en el Pago de Taramay, Barranco de las Golondrinas de Almuñécar, cuya inscripción en el Registro de la Propiedad de Almuñécar no consta a este Ayuntamiento, Parcela n° 201 del Polígono n° 36 del Catastro de Rústica (Referencia Catastral n.º 18018A036002010000EI), por haber transcurrido el plazo de reacción administrativa previsto en el art. 185.1 de la LOUA con las limitaciones legales que se imponen por razón de dicho régimen previstas en la Disposición Adicional 1ª de la LOUA y en el art.53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, por lo que no podrán realizar más obras que las de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o utilización de las mismas, y estando prohibida, además, cualquier obra que pueda aumentar

su valor de expropiación.

II.- Con fecha 8.06.2018 y registro nº 2018-E-RC-6421 D. xxxxx solicita licencia de ocupación para la citada vivienda y adjunta a tal efecto Certificado de Habitabilidad, Solidez e Instalaciones redactado por la Arquitecta Técnica Dña. xxxxx.

III.- Con fecha 21.06.2018 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que consultados los expedientes de disciplina urbanística incoados desde el año 2000 hasta la fecha se comprueba que a nombre del Sr. xxxxx se han tramitado varios procedimientos (nº 059/2005, nº 068/2011 y nº 031/2014), pero que mediante Resolución de Alcaldía de fecha 21.10.2014 se declaraba la caducidad de la facultad administrativa de reacción frente a las obras objeto del expediente.

IV.- Con fecha 13.07.2018 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la concesión de licencia de ocupación solicitada para la vivienda sita en xxxx, parcela 201 del polígono 36 puesto que esta declarada en situación de asimilado a fuera de ordenación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La parcela en la que se emplaza la vivienda está clasificada por el PGOU '87 como Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural, Monte Bajo de Cultivos Tropicales, parcialmente en zona de afección de carreteras.

A dicha vivienda le resulta de aplicación el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo **art. 8.6** se establece lo siguiente:

"Para las edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación no procederá la concesión de licencias de ocupación o de utilización, sin perjuicio de las condiciones que puedan establecerse por el Ayuntamiento en la resolución de reconocimiento, de conformidad con lo establecido en este Decreto. Esta resolución será la exigible por las compañías suministradoras para la contratación de los servicios a los efectos establecidos en el artículo 175.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre".

En el mismo sentido, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de marzo, 9 y 22 de diciembre de 2014 remarcan la imposibilidad de otorgar licencias de ocupación o utilización para las edificaciones declaradas en situación de AFO, porque el otorgamiento de dicha licencia conllevaría dos efectos que precisamente se desean evitar en las situaciones de AFO: incrementar el valor indemnizatorio en el caso de expropiación forzosa y perpetuar la situación de ilegalidad más allá de la vida natural del edificio.

Por tanto, no procede conceder licencia de ocupación a la vivienda citada."

De conformidad con los informes anteriormente transcritos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó no conceder licencia de ocupación solicitada por D. xxxxx para la vivienda sita en xxxxx, Parcela nº 201 del Polígono nº 36, con referencia catastral 18018A036002010001RO de este término municipal, puesto que está declarada en situación de asimilado a fuera de ordenación.

4.- Expediente 2995/2016. Licencia de ocupación xxxxx

Se da cuenta de escrito presentado por Don xxxxx en representación de xxxxx con notificación electrónica adelunas@gmail.com solicitando licencia urbanística de ocupación parcial de 3 viviendas y garaje de la promoción de 6 viviendas y garaje en xxxxx.

Visto informe del Director del Servicio de Ingeniería de 11 de julio de 2018 siguiente:

"Que por parte del técnico que suscribe, se ha procedido a analizar la documentación remitida a este Ayuntamiento, así como la documentación

del servicio de inspección y su informe correspondiente, como los informes sectoriales, que ponen de manifiesto la situación de la infraestructuras básicas. Y por tanto, el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas y en particular lo dispuesto en el Artículo 14 de la LEY 6/1998. de 13 de abril de Régimen de Suelo y Valoraciones, Artículo 40 del RD 3288/1978 DE 25 AGOSTO DE GESTION URBANISTICA, y los artículos 50/E, 56, 55 ap/2 , 148 y 149 de LEY 7/2002 DE ORDENACION URBANISTICA DE ANDALUCIA:

Del análisis de los documentos, el técnico abajo firmante emite las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. ANTECEDENTES

Dispone de informe favorable parcial para las tres viviendas, del Servicio de Urbanismo de fecha 26.junio.2018.

Dispone de informe del Servicio de Inspección de Obras de fecha 28.junio.2018. indicando que la mercantil solicitante no tiene expedientes de ocupación de vía pública con materiales de construcción ni de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.000 hasta la fecha de dicho informe.

SERVICIO DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURAS

Existe informe de comprobación de alineación y rasante de fecha 9/07/18 en el que se indica que no se cumple ni respeta la alineación que se le fijó en su día previo a la concesión de la licencia de obras y que fue fijada con un ancho de 10,00 m, según consta en el expediente de alineación.

2. SOBRE LA DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS:

De la documentación obrante en el expediente, se desprende que dispone de las infraestructuras básicas de abastecimiento, saneamiento, y electricidad necesarias.

C O N C L U S I O N E S :

Visto que incumple la alineación fijada y aceptada según expediente de tira de cuerdas con nº 833/2005, no procede conceder licencia parcial de primera ocupación para las tres viviendas y garaje."

Y visto informe de la Asesora Jurídica de Urbanismo de 16 de julio de 2018 siguiente:

"**ASUNTO.-** Licencia de Ocupación a instancia de xxxxx.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 9.05.2016 y registro nº 2016-E-RC-5920 Dña. xxxxx en nombre y representación de la mercantil xxxxx solicita licencia de primera ocupación para las 6 viviendas ejecutadas por la mercantil Construcciones xxxxx en xxxxx, Carretera Nacional 340 s/n de este término municipal. A tal efecto acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Final de Obra, Fotografías de las fachadas y Boletines de instalaciones.

Con fecha 9.05.2016 y registro nº 2016-E-RC-5917 presenta Oficio de la Dirección General de Carreteras de no afección de servidumbre de carreteras y con fecha 13.05.2016 (2016-E-RC-6350) presenta Alta en IBI y Escritura de dación en pago de deuda de la promoción de viviendas a la mercantil xxxxx.

II.- Con fecha 19.10.2017 y registro nº 2017-E-RC-11325 D. xxxxx en nombre y representación de xxxxx presenta Sentencia nº 102 de 5.03.2010 dictada por la Audiencia Provincial en cuyo fallo se condena a Construcciones xxxxx a cerrar las puertas y ventanas de 3 de las viviendas ejecutadas a las que se accede por un camino privado de titularidad de dicho residencial.

III.- Con fecha 4.12.2017 la Arquitecta Técnica Municipal informa que no se podrá otorgar licencia de ocupación a las viviendas que tengan problemas de acceso, debiendo aportar la documentación que estime oportuna para justificarlo.

IV.- Subsanada la solicitud y presentada la documentación requerida en anteriores informes técnicos, con fecha 26.06.2018 la Arquitecta Técnica Municipal informa favorablemente la concesión de licencia de primera ocupación parcial a las viviendas 1, 2, 3 y al garaje.

V.- Con fecha 28.06.2018 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que consultados los expedientes de disciplina urbanística desde el año 2.000 hasta la fecha, se comprueba que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre de la referida mercantil referente a dichas obras.

VI.- Con fecha 9.07.2018 el Delineante Municipal informa lo siguiente:

"1. Que habiendo girado visita para comprobación de la Alineación fijada, se ha comprobado que el ancho actual de la Protección de Carretera es de 8,20 metros, por tanto, a la vista de la comprobación, NO SE CUMPLE NI RESPETA LA ALINEACIÓN QUE SE LE FIJÓ EN SU DIA PREVIO A LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE OBRAS Y QUE FUE FIJADA CON UN ANCHO DE 10,00 METROS, según consta en el expediente de Alineación."

VII.- Con fecha 11.07.2018 el Ingeniero Municipal informa desfavorablemente la concesión de licencia de primera ocupación parcial puesto que las viviendas incumplen la alineación fijada y aceptada por la promotora en expte. n° 833/2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el **art. 16 del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUa que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el **art. 6** de dicho texto legal.

Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la **STS de 24.01.1975**:

"...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante..."

En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las **SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995**.

Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística.

Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el **art. 172.4 de la Ley 7/2002**, de 17 de diciembre, LOUA al señalar que *"Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto*

pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en las ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no al ordenación aplicable (**STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998** entre otras).

En el caso que nos ocupa, aunque el informe técnico es favorable a la concesión de licencia de primera ocupación, sin embargo, los informes emitidos por el Delineante Municipal y el Ingeniero Municipal son desfavorables al incumplir las viviendas ejecutadas la alineación fijada previamente a la concesión de la licencia de obras en expte. nº 833/2005, alineación que fue suscrita por la propia promotora de las obras, por tanto, no procede conceder licencia de primera ocupación parcial.

Visto informes transcritos **la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó no conceder** licencia de primera ocupación parcial solicitada Dña. xxxxx en nombre y representación de la mercantil xxxxx para el garaje y 3 de las 6 viviendas ejecutadas por la mercantil Construcciones xxxxx, Carretera Nacional 340 s/n de este término municipal.

5.- Expediente 5948/2018. Cesión gratuita Parque El Majuelo para conciertos. Se da cuenta de solicitud de autorización presentada por la Empresa xxxxx CIF: xxxxxx, representada por xxxxx, DNI xxxxx solicitando la cesión de parque El Majuelo, de los siguientes conciertos: BOLERO AL SON día 17/08/2018 y NOCHES DE TANGO 25/08/2018.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, acordó:

Primero: Autorizar el uso del Parque El Majuelo los días solicitados. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

6.- Expediente 5912/2018. Cesión gratuita Parque El Majuelo para espectáculo Tango. Se da cuenta de solicitud de autorización presentada por xxxxx DNI xxxxx, Calle xxxxxxxxxx Alfacar. solicitando la cesión del parque El Majuelo, del espectáculo de Tango: SENTIMIENTOS ARGENTINOS los próximos días 23/07/2018 y 06/008/2018 a las 22:30 h.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, acordó:

Primero: Autorizar el uso del Parque El Majuelo los días solicitados. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

7.- Expediente 5813/2018. Cesión gratuita Parque El Majuelo para espectáculo flamenco. Se da cuenta de solicitud de autorización presentada por la Empresa xxxxxx CIF: xxxxxx, representada por xxxxx, DNI xxxxx. Para la celebración en nuestra ciudad, parque El Majuelo, de LA CAÑA FLAMENCA. Día 29 de julio a las 22:30 h espectáculo de baile a cargo de EVA "YERBABUENA" y 12 de agosto 22:30 h concierto de flamenco ESENCIAS MARINA HEREDIA-DORANTES y la colaboración de FARRUQUITO.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, acordó:

Primero: Autorizar el uso del Parque El Majuelo los días solicitados. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

8.- Expediente 3429/2016. Recurso reposición acuerdo JGL Bajos Fenicio xxxx.

Se da cuenta de escrito presentado por Doña xxxx, NIF xxxx, con domicilio a efectos de notificaciones en Bajos Del Fenicio, Local Número xx interponiendo recurso de reposición frente a acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 09 de Mayo de 2018.

Visto informe de la Oficial Mayor de fecha 13 de julio de 2018 siguiente:

"ANTECEDENTES

A) **Con fecha 24 de abril de 2018 y número de registro general de entrada**

2018-E-RC-4473 se presentó instancia con el siguiente tenor literal:

"Don xxxx, DNI xxxxxxx actuando en su calidad de administrador único de la mercantil xxxxx, con domicilio a efectos de notificaciones en xxxxx, y Don xxxxx, DNI xxxx, actuando en su calidad de Administrador único de la mercantil xxxx, Don xxxxx DNI xxxx, con domicilio en Edificio xxxxx, La Herradura, y Doña xxxxx, DNI xxxxxx, con domicilio en xxxxx, Almuñécar ante el Ayuntamiento comparecen y dicen:

Que han tenido conocimiento que por ese Ayuntamiento se ha iniciado expediente para la adjudicación vía concesión de los bajos del xxxx, siendo que la posesión y uso de dichos locales lo detentan actualmente los suscribientes de modo ininterrumpido desde el pasado año de 1987, bien a su nombre o a la de aquello de los que trae causa su derecho actual, y, por ende, disponen de la posesión de los mismos.

Y a la vista de la documentación obrante en dicho expediente hemos de efectuar las siguientes consideraciones.

1.- Que los suscribientes tienen interpuestos recursos contenciosos administrativos actualmente en tramitación, ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Granada, por su discrepancia con los acuerdos de la junta de gobierno local de 21 de junio de 2017 y 13 de septiembre de 2017, relativos a la finalización de la relación que les vincula con esa corporación municipal.

2. Que consecuentemente, estando actualmente en tramitación dichos recursos contenciosos-administrativos y contrariamente a lo que se dice

en el pliego de condiciones administrativas que habría de regir la adjudicación de dichos locales, éstos no se hallan en situación de vacantes como se indica en el pliego en la cláusula 1 del citado Pliego sino en pleno uso y disposición por los suscribientes.

3.- Por otro lado y contrariamente a lo que también se indica en certificación emitida por la Secretaria accidental del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 18 de abril de 2018, obrante en dicho expediente municipal, la naturaleza de dichos locales no es la de "patrimonial o de propios" sino la de bienes de dominio público conforme acuerdo plenario de 13 de mayo de 1999, que también estableció dicha calificación para los denominados Bajos del xxxxxx, al haber sido así expresamente calificados sin perjuicio de que respecto de los bajos del xxxxx ésta constituyera su adecuada calificación desde su misma constitución teniendo en cuenta que los mismos toman causa en procedimiento de expropiación forzosa por razón de urgencia, seguidos por ese Ayuntamiento.

Y en orden a lo anterior, también se ha de significar por su incidencia es estos locales Bajos del xxxxx que conforme ya se señaló en Informe del Secretario municipal de 8 de octubre de 2014 que sirvió de fundamento a acuerdo de JGL de 3 de diciembre de 2014 relativo a unos bajos del xxxx, no cabe arrendamiento sobre bienes de dominio público sino sólo concesiones demaniales, de lo que dimana que las relaciones a cuya virtud los suscribientes ocupan los citados locales del fenicio también hayan de ser tenidas como concesionales de forma similar y en las mismas condiciones que ese Ayuntamiento ya ha reconocido expresamente para los bajos del xxxxx.

En su virtud,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO que por presentado este escrito lo admita y tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones con relación a expediente relativo a adjudicación mediante procedimiento abierto de contrato de concesión locales bajos del fenicio, acordándose la suspensión del precitado expediente hasta la resolución de los recursos contenciosos deducidos.

Es de justicia."

B) El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de 26 de abril de 2018 acordó:

" 9º.- Aprobación pliegos explotación local nº 1 bajos del Fenicio. Expte. 2979/2018.-

[...]

Primero: Aprobar los Pliegos Administrativos y Técnicos que habrán de regir la adjudicación mediante procedimiento abierto, forma de mejor oferta Económica, atendiendo a un solo criterio y tramitación ordinaria, para la concesión administrativa del uso privativo del espacio de dominio público que comprende el denominado bar "xxxxx", sito en los bajos del xxxx.

Segundo: Conceder plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOP de granada, a las empresas interesadas para presentación de ofertas.

Tercero: Seguir los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato, facultando a la Sra. Alcaldesa para la firma de los mismos."

C) Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018 se adoptó el siguiente:

42º.- Expte. 3429/216; Solicitud suspensión adjudicación de contratos

concesión locales Bajos del xxxx hasta resolución de los recursos contenciosos.- Se da cuenta de informe de la Secretaria Accidental, en referencia a la petición de suspensión presentada en referencia a los Bajos del xxxxx, siguiente:

"ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2018 y número de registro general de entrada 2018-E-RC-4473 se ha presentado instancia con el siguiente tenor literal:

"Don xxxx, DNI xxxx actuando en su calidad de administrador único de la mercantil xxxx, con domicilio a efectos de notificaciones en Bajos del xxxxxx, y Don xxxxx, DNI xxxx, actuando en su calidad de Administrador único de la mercantil xxxxx, Don xxxxx, DNI xxxx, con domicilio en Edificio xxxx, La Herradura, y Doña xxxxx, DNI xxxx, con domicilio en Paseo xxxxx, Almuñécar ante el Ayuntamiento comparecen y dicen:

Que han tenido conocimiento que por ese Ayuntamiento se ha iniciado expediente para la adjudicación vía concesión de los bajos del xxxx, siendo que la posesión y uso de dichos locales lo detentan actualmente los suscribientes de modo ininterrumpido desde el pasado año de 1987, bien a su nombre o a la de aquello de los que trae causa su derecho actual, y, por ende, disponen de la posesión de los mismos.

Y a la vista de la documentación obrante en dicho expediente hemos de efectuar las siguientes consideraciones.

1.- Que los suscribiente tienen interpuestos recursos contenciosos administrativos actualmente en tramitación, ante los juzgados de los contencioso administrativo de Granada, por su discrepancia con los acuerdos de la junta de gobierno local de 21 de junio de 2017 y 13 de septiembre de 2017, relativos a la finalización de la relación que les vincula con esa corporación municipal.

2. Que consecuentemente, estando actualmente en tramitación dichos recursos contenciosos-administrativos y contrariamente a lo que se dice en el pliego de condiciones administrativas que habría de regir la adjudicación de dichos locales, éstos no se hallan en situación de vacantes como se indica en el pliego en la cláusula 1 del citado Pliego sino en pleno uso y disposición por los suscribientes.

3.- Por otro lado y contrariamente a lo que también se indica en certificación emitida por la Secretaria accidental del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 18 de abril de 2018, obrante en dicho expediente municipal, la naturaleza de dichos locales no es la de "patrimonial o de propios" sino la de bienes de dominio público conforme acuerdo plenario de 13 de mayo de 1999, que también estableció dicha calificación para los denominados Bajos del xxxxx, al haber sido así expresamente calificados sin perjuicio de que respecto de los bajos del xxxx ésta constituyera su adecuada calificación desde su misma constitución teniendo en cuenta que los mismos toman causa en procedimiento de expropiación forzosa por razón de urgencia, seguidos por ese Ayuntamiento.

Y en orden a lo anterior, también se ha de significar por su incidencia es estos locales Bajos del xxxx que conforme ya se señaló en Informe del Secretario municipal de 8 de octubre de 2014 que sirvió de fundamento a acuerdo de JGL de 3 de diciembre de 2014 relativo a unos bajos del xxxx, no cabe arrendamiento sobre bienes de dominio público sino sólo concesiones demaniales, de lo que dimana que las relaciones a cuya virtud los suscribientes ocupan los citados locales del fenicio también hayan de ser tenidas como concesionales de forma similar y en las mismas condiciones que ese Ayuntamiento ya ha reconocido expresamente para los bajos del xxxxx.

En su virtud,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO que por presentado este escrito lo admita y tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones con relación a expediente relativo a adjudicación mediante procedimiento abierto de contrato de concesión locales bajos del fenicio, acordándose la suspensión del precitado expediente hasta la resolución de los recursos contenciosos deducidos.

Es de justicia.""

INFORME

Primero.- En relación a la afirmación efectuada por los alegantes de que "la posesión y uso de dichos locales lo detentan actualmente los suscribientes de modo ininterrumpido desde el pasado año de 1987, bien a su nombre o a la de aquello de los que trae causa su derecho actual, y, por ende, disponen de la posesión de los mismos."

A este respecto, se debe traer a colación resumidamente los siguientes datos:

A) Los interesados o sus causahabientes detentaron contratos de arrendamientos de locales, incluyéndose entre sus cláusulas, las siguientes:

- **Cuarta.-** El plazo de este arrendamiento se establece por un periodo de QUINCE AÑOS, que se iniciará el día 1 de octubre del presente año, quedando el plazo comprendido entre la fecha de este contrato y la del inicio del arrendamiento para la adaptación del local que antes se ha mencionado, si así lo desea el arrendatario. Este inicio de arrendamiento quedará supeditado al cumplimiento por parte del segundo compareciente de su obligación de demoler "el chiringuito" que detenta en playa, caso de no cumplir dicho compromiso no se haría efectivo este arrendamiento, con pérdida de cuantas obras pudiera haber realizado en el local.

El periodo de arrendamiento, antes mencionado, será prorrogable por otro periodo de igual duración si no se denuncia por ninguna de las partes con tres meses de antelación al menos.

- **Quinta.-** El precio que se pacta por este arrendamiento es el de quinientas cincuenta mil pesetas (550.000) anuales, pagaderas por mensualidades dentro de los cinco días primeros de cada mes en la Recaudación municipal. Dicha renta será revisada cada año natural, a partir del 1º de enero de 1989, incrementándola o disminuyéndola en función de la variación en más o menos que experimente el índice de precios al consumo.

- **Séptima.-** Queda prohibido el subarriendo de este local de negocio, quedando en cuanto a un posible traspaso a lo que disponga la legislación vigente en materia de arrendamientos urbanos.

Así, los interesados disponían de un total de treinta años, finalizando estos el 30 de septiembre y el 30 de noviembre respectivamente.

B) Con fecha 8 de marzo de 2017, la Junta de Gobierno Local acordó:

"Primero: Preavisar a los arrendatarios citados anteriormente de la finalización de sus contratos el 30 de septiembre de 2017, para los locales 1, 2 y 3, debiendo notificarse a D. xxxxx, xxxx Y xxxxx, respectivamente.

Segundo: Preavisar a los arrendatarios citados anteriormente de la finalización de sus contratos el 30 de noviembre de 2017, para el local 4, debiendo notificarse a D. xxxxx y D^a xxxxxx.

Tercero: Indicar a los arrendatarios, que una vez llegada la fecha de finalización de los contratos, desocuparán los inmuebles arrendados, entregándolos en buenas condiciones y harán entrega de las llaves al arrendador en el inmueble arrendado a las 12 horas."

Acuerdo debidamente notificado a cada interesado.

C) Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de junio de 2017, se realizó nuevo preaviso de finalización de contrato nuevamente a los interesados.

Tras este segundo preaviso se presentaron recursos de reposición, que fueron desestimados por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017 y en los que se alzó la suspensión solicitada por dos de los interesados.

D) El 29 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre, en cada caso, se personan dos agentes de la policía local, levantando acta de entrega de llaves infructuosa.

Segundo.- Con respecto al hecho de que los interesados tienen interpuestos recursos contenciosos-administrativos, que se encuentran en tramitación, y que "contrariamente a lo que se dice en el pliego de condiciones administrativas que habría de regir la adjudicación de dichos locales, éstos no se hallan en situación de vacantes como se indica en el pliego en la cláusula 1 del citado Pliego sino en pleno uso y disposición por los suscribientes"

Como ya se recogió en notificaciones anteriores a los interesados:

"Con respecto a la afectación de los bienes a dominio público, no consta en los antecedentes obrantes en esta secretaría, ningún documento sobre tramitación de finalización de arrendamientos, siguiendo los ocupantes de los locales haciendo uso de ellos como arrendatarios. Siendo así, que por parte del Ayuntamiento se ha venido aplicando la Ley de Arrendamientos Urbanos en las relaciones con los titulares de los mismos, habiéndose confirmado de facto los arrendamientos por el Ayuntamiento, sin afectación del régimen jurídico de los contratos."

"Los titulares disponen de un plazo claro en su título, que es un contrato de arrendamiento de 30 años, no existiendo normativa, convenio o acuerdo alguno que ampare a disfrutar de más años de ocupación del inmueble que los 30 años."

Actualmente, la situación de los ocupantes de los locales es la de ocupación del dominio público sin título habilitante para ello, y tal y como ya indicó el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de julio de 1993, nadie tiene per se un derecho a un uso común especial o privativo, siendo necesario para ello un "título que lo autorice otorgado por la autoridad competente" (artículo 84 de la Ley 33/2003), ya que la tolerancia administrativa no es [...] equiparable a la existencia de un título habilitante para la ocupación de los bienes públicos.

Todo ello los coloca en la situación de ocupantes de bienes de dominio público en precario.

Respecto a estas ocupaciones, la Ley **7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en su artículo 34, ocupaciones del dominio público en precario:**

"Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación de plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la Entidad Local en cualquier momento, y sin indemnización alguna."

Es decir, el uso se realiza de forma provisional y transitoria. En el

mismo sentido, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al establecer en su artículo 151, la extinción del derecho de ocupación sobre bienes inmuebles de dominio público:

"Las ocupaciones del dominio público en precario requieren para su extinción un preaviso a la persona interesada de diez días, en cuyo plazo deberá desalojar el dominio público ocupado."

Y abundando más, conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 8 de septiembre de 2005 (JUR 2006/60438):

"De acuerdo con el principio civil de que *quien se obliga se obliga a lo menos, el carácter restrictivo y limitado de todo asentamiento privado en dominio público, y considerando también la absoluta falta de contraprestación alguna por el beneficiado.*"

[...] Establecida la naturaleza del bien (demanial) y el título de su disfrute (precario), resulta de aplicación la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que dispone en el art. 34: "Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación del plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la entidad local en cualquier momento, y sin indemnización alguna."

Es decir, es importante también aquí el hecho de que los ocupantes de los bienes no están recibiendo liquidación alguna por la ocupación de los bienes de dominio público.

Y en la misma línea, el artículo 66 de la Ley 7/1999: "Las Entidades Locales podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento, la tenencia de sus bienes de dominio público"

Tercero.- Se indica por los interesados que nos encontramos antes unos bienes de dominio público conforme al acuerdo plenario de 1999, y que no cabe arrendamiento sobre bienes de dominio público.

Tal y como indican, y así se ha expresado en todos los informes y acuerdos obrantes en el expediente, consta en el inventario municipal la siguiente descripción:

Epígrafe 1º.- INMUEBLES: 80.- LOCALES BAJOS DEL FENICIO.

Locales de negocio situado en la Playa xxxx, bajo el xxxx, que resultan tras la urbanización del primero y 1ª fase del segundo, bajo el monumento a los xxxxx, tienen una superficie de 457 m2, y linda al norte con subsuelo del xxxx, al sur con terraza sobre playa xxxx, al este con bajada a dicha playa y al oeste con otra bajada a la denominada playa del Jardincillo. Esta finca tiene la denominación especial de "Locales xxxx", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "patrimonial o de propios", destinada a locales de negocio y tiene un valor de 480.659 €; adquirida por expropiación en 1986 y construidos en 1987.

Obsv: Pendiente inscribir la expropiación y posterior declaración de obra nueva.

Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a "servicio público", acuerdo A.P. 13.5.99.

Por lo que consta que en el año 1999 se modificó el régimen de estos

bienes, pasando de patrimonial a bien de dominio público.

Del mismo modo, consta en los acuerdos ya notificados a los interesados que los titulares disponían de un plazo claro en su título, que es un contrato de arrendamiento de 30 años, no existiendo normativa, convenio o acuerdo alguno que ampare a disfrutar de más años de ocupación del inmueble que los 30 años.

El Ayuntamiento, cuando calificó como bien de dominio público el local objeto del contrato de arrendamiento (1999), actuó entendiendo que las situaciones anteriores y los posibles derechos adquiridos deberían respetarse, sin que fueran afectados por el cambio de calificación del bien. De ahí que los contratos hayan seguido en vigor durante los treinta años de su plazo máximo, sin modificar un ápice los derechos, obligaciones y contenido del mismo, así, el Ayuntamiento actuó respetando los derechos adquiridos y situaciones jurídicas existentes (contratos de arrendamiento), cuando modificó la calificación jurídica de los bienes objeto de arrendamiento.

Si en todo momento el título del que han dispuestos los ocupantes de los bajos del xxxx ha sido el de arrendamiento, habiéndose confirmado mes a mes con el pago de la renta, no sería posible ahora hablar de una concesión, ya que en el momento en que se afectaron los bienes objetos del recurso a bienes de dominio público, pudo procederse a la revisión de oficio del contrato con el objetivo de ponerles fin a los mismos, previa indemnización si hubiere correspondido, cosa que no sucedió, entendiéndose que las situaciones anteriores y los posibles derechos adquiridos deberían respetarse hasta el fin de los contratos vigentes con los particulares, es decir, en el año 1999 se podían haber finalizado los contratos de arrendamiento y haberse adjudicado concesiones previa licitación pública sobre la base del cambio de calificación de los bienes, pero sin embargo, se optó por respetar el título de los arrendatarios del bien hasta la finalización del mismo, debiéndose proceder ahora a licitar los bienes

Respecto al hecho de que sobre un bien de dominio público no debe existir un arrendamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de febrero de 1986 establece:

"La naturaleza jurídica de los bienes como de dominio público afectos a un servicio público, excluye toda posibilidad de un arrendamiento sometido a la Ley de Arrendamientos Urbanos"

Como ya señaló la misma Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 25 de junio de 1982. Sin embargo, como ya se ha indicado, tras producirse tal afectación, no consta ningún documento sobre tramitación de finalización de arrendamientos, siguiendo los ocupantes de los locales haciendo uso de ellos como arrendatarios. Siendo así, que por parte del Ayuntamiento se ha venido aplicando la Ley de Arrendamientos Urbanos en las relaciones con los titulares de los mismos, habiéndose confirmado de facto los arrendamientos por el Ayuntamiento, sin afectación del régimen jurídico de los contratos.

Y lo que es más relevante en esta discusión, el hecho de denominar el título sobre los locales como arrendamientos o concesiones, no parece producir un gran efecto jurídico sobre estas relaciones, ya que este cambio no da lugar al disfrute de más años sobre el bien que es lo que los interesados solicitan.

Cuarto.- Se solicita en vía administrativa la suspensión de los expedientes incoados para la adjudicación de los contratos de concesión administrativas de los locales de los bajos del paseo del

xxxx, hasta la resolución de los recursos contenciosos-administrativos.

A este respecto, hay que tener en cuenta que dos de los cuatro interesados que solicitan la suspensión ahora, ya la solicitaron al interponer recurso de reposición contra el acuerdo de junta de gobierno local de 21 de junio de 2017 en el que se realizaba segundo preaviso de finalización de contrato. Por ambos interesados se solicitaba que se suspendiera la ejecutividad de la finalización del contrato, suspensión que fue debidamente resuelta y no admitida mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017.

Ahora se solicita la suspensión de la tramitación del expediente de licitación de una nueva concesión hasta la resolución de los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por la finalización del título sobre los bienes objeto del presente.

Con referencia a la suspensión, el artículo 117 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común recoge.

"Artículo 117 Suspensión de la ejecución

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente

pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Por los interesados no se ha presentado recurso alguno, debiéndose tener en cuenta que respecto a la finalización de sus contratos, se presentó recurso de reposición y posteriormente recurso contencioso-administrativo ante los tribunales, siendo esos actos firmes en vía administrativa.

La solicitud que ahora se plantea versa sobre la suspensión de los expedientes de licitación tramitados por el área de contratación, no habiéndose presentado recurso alguno contra estos, ni alegando perjuicios de imposible o difícil reparación ni algunas de las causas de nulidad de pleno derecho. En este sentido, la ley no señala un plazo dentro del cual pueda pedirse y decretarse la suspensión, exigiendo únicamente que se haya interpuesto un recurso, y la motivación, conforme al artículo 55 de la Ley 39/2015, apartado d) que indica que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: "d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta [...]"

Desconociéndose el sentido de la demanda, pero teniendo en cuenta que los expedientes que se encuentran en vía contenciosa son los de finalización de los contratos y títulos que poseían los interesados, para los que dos de ellos solicitaron suspensión en vía administrativa junto con la tramitación del recurso de reposición que fue debidamente desestimada, y otros dos de los interesados no solicitaron la suspensión en vía administrativa, es interesante la **Sentencia del Tribunal Supremo 4139/1998 de 22 de junio de 1998, en recurso de casación núm. 7197/1997:**

"La sentencia de instancia argumentaba con acierto que se trata de un precepto que limita sus efectos a la suspensión en vía administrativa, durante la tramitación de un recurso de ese orden, pero que no puede aplicarse a la suspensión de los actos impugnados en un recurso contencioso-administrativo, que se rige por lo dispuesto en los artículo 122 a 125 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, y frente a ello la parte recurrente se limita a afirmar, sin mayores argumentos, que la voluntad del legislador es la de imponer esa suspensión en caso de silencio también en la fase judicial, que de otro modo quedaría vacío de contenido el citado artículo 111.4 de la ley 30/1992 y que otra interpretación implicaría conculcar lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

Ante tan escaso bagaje argumental el presente recurso de casación ha de ser desestimado. La compatibilidad del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos con los principios y derechos constitucionales ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y por la jurisprudencia de esta sala. El artículo 111.4 de la Ley 30/1992 se refiere, inequívocamente, a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos durante la tramitación de los recursos de ese orden que quepa interponer contra ellos, pero no prejuzga el régimen del silencio que en cada caso proceda y, en consecuencia, la posibilidad de ejecutar aquellos actos cuando pueda considerarse desestimado el recurso interpuesto contra ellos. No se trata de imponer una suspensión indefinida del acto administrativo recurrido cuando no se resuelva expresamente ni sobre la suspensión ni sobre el recurso, sino que sobre la suspensión producida automáticamente cuando no se resuelva expresamente sobre esa petición, deducida al formular un recurso contra un determinado acto, opera el efecto derivado de la desestimación presunta del recurso administrativo interpuesto contra aquél y buena

prueba de ello es que el propio recurrente al impugnar en un recurso contencioso-administrativo esa desestimación presunta ha creído conveniente pedir la suspensión de la ejecución del acto."

El Tribunal Constitucional trató de situar la cuestión en sus justos términos, en una trascendental Sentencia 78/1996, de 20 de mayo (RTC 1996, 78) (FF. 3º y ss). En ella se afirma por el Alto Tribunal que:

«El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión» (STC 66/1984 [RTC 1984, 66]).

Vista propuesta de acuerdo y no habiéndose interpuesto recurso alguno, no habiendo sido alegados perjuicios de difícil o imposible reparación ni causa de nulidad de pleno derecho, ni existiendo motivación alguna conforme a lo previsto en el artículo 55. d) de la ley 39/2015, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Desestimar la petición de suspensión de don xxxxx, actuando en su calidad de administrador único de la mercantil xxxxx, don xxxxx, atuando en su calidad de Administrador único de la mercantil xxxxx, Don xxxxx, y Doña xxxxxx.

Segundo: Dar traslado al área de contratación y notificar a los interesados."

D) Mediante registro general de entrada 2018-E-RC-6622 de 14 de junio de 2018 se presenta dirigido al pleno municipal, recurso de reposición al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018

INFORME

Primero.- En relación al hecho de presentar dirigido al pleno un recurso de reposición a un acuerdo de Junta de Gobierno Local, se debe indicar que el pleno no es el órgano superior jerárquico de la Junta de Gobierno Local ni debe conocer de la resolución de los recursos de reposición que se presenten frente a esta última.

Tal y como indica la Ley 39/2015, en su artículo 123.1:

"Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo." Con respecto a la falta de competencia de la Junta de Gobierno Local para la resolución de la petición de suspensión del procedimiento de adjudicación de contrato de concesión locales xxxxx, debe indicarse al interesado que la petición de suspensión se realizó el día 24 de abril de 2018, fecha en la que el pleno no había conocido ni acordado la aprobación del expediente de contratación sobre la licitación, por lo que en ningún caso podía realizarse una suspensión de un acto inexistente.

Tal y como establece el artículo 117 de la Ley 39/2015 la petición de suspensión debe efectuarse en el cuerpo de un recurso. Cuando el interesado solicita una suspensión el día 24 de abril de 2018 no lo hace en el cuerpo de un recurso, ya que no se puede recurrir un acto inexistente que aún no se ha producido (la licitación de las concesiones), por ello y en aras del entendimiento por el interesado de que esa solicitud de suspensión no iba a llegar al fin que pretendía el

interesado, se emitió informe y se resolvió mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local, para poner en su conocimiento hechos que se recogen en esa contestación como:

"La solicitud que ahora se plantea versa sobre la suspensión de los expedientes de licitación tramitados por el área de contratación, no habiéndose presentado recurso alguno contra estos, ni alegando perjuicios de imposible o difícil reparación ni algunas de las causas de nulidad de pleno derecho. En este sentido, la ley no señala un plazo dentro del cual pueda pedirse y decretarse la suspensión, exigiendo únicamente que se haya interpuesto un recurso, y la motivación, conforme al artículo 55 de la Ley 39/2015, apartado d) que indica que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: "d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta [...]"

"No habiéndose interpuesto recurso alguno, [...] ni existiendo motivación alguna conforme a lo previsto en el artículo 55. d) de la ley 39/2015, desestimar la petición de suspensión"

Por todo ello, el sentido de resolver la instancia presentada, ya que no se presentó recurso administrativo alguno que se pudiera resolver ni se pidió la suspensión en el cuerpo de un recurso, era indicarle lo antes posible, dentro del plazo existente para recurrir el acuerdo plenario de 26 de abril de 2018, que su alegación no había surtido efecto como petición de suspensión por los defectos formales ya indicados y que establece el artículo 117 de la ley 39/2015.

En este caso, el Ayuntamiento, ha velado por poner en conocimiento del interesado que no se podía admitir una alegación o un recurso de reposición (como se hubiera podido tratar si se hubiera interpuesto con posterioridad a la aprobación por el pleno) contra un acto administrativo inexistente por no haberse producido aún. De hecho, este acuerdo de Junta de Gobierno Local es el que ha permitido o advertido al interesado para que presente un recurso de reposición contra la aprobación del expediente de licitación solicitando la suspensión dentro de este recurso, y que será conocido por el pleno municipal.

La Junta de Gobierno Local, y en este caso la Alcaldía, con las competencias que la Ley 7/1985 le otorga, y entre ellas la competencia residual, es decir, todas las competencias no otorgadas explícitamente al pleno por esta ley u otra son competencia de Alcaldía, no es incompetente para indicarle a un interesado que su petición de suspensión no se puede tener en cuenta entre otros motivos porque no se puede solicitar la suspensión ni recurrir en reposición un acto administrativo inexistente.

Tal y como se ha indicado, del recurso de reposición contra el acuerdo de pleno de 26 de abril de 2018, así como de la petición de suspensión, debe conocer el Ayuntamiento Pleno.

Segundo.- Establece la interesada en su alegación segunda que "el suscribiente no había formulado recurso administrativo alguno en el procedimiento de adjudicación por concesión de los locales del xxxxx, y por ello por una cuestión esencial, por parte de esa administración que todavía no se había adoptado acuerdo o resolución administrativa alguna en dicho expediente frente al que mi mandante pudiera formular recurso, por consiguiente, no existiendo acto administrativo alguno a la

fecha de solicitud de suspensión del procedimiento no cabía formular recurso alguno.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de alegación de perjuicio de difícil o imposible reparación para acordar la suspensión del procedimiento de adjudicación, los mismos se nos muestran claros y evidentes sin mayor exégesis. Dado que si finalmente el suscribiente es desalojado del local en cuestión y se adjudica a un tercero, a nadie escapa los daños y perjuicios que se me ocasionarían, con imposibilidad de explotar el negocio en cuestión, pero es que los daños y perjuicios también podrían producirse a terceros de buena fe, como podrían ser los posibles adjudicatarios que incluso podrían llevar a efecto obras en el citado locales, solicitar financiación para tales obras, etc.; en definitiva, los daños y perjuicios que se pueden ocasionar tanto al suscribiente como a terceros entiendo que resultan evidentes, siendo necesaria mayor justificación en tal sentido"

Efectivamente, tal y como indica el interesado, la suspensión de la licitación se solicita antes de aprobarse la misma, y es evidente que no se puede suspender algo que no se ha iniciado, y del mismo modo no se solicita en el ámbito de un recurso contra la licitación. Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común es necesario recurrir un acto administrativo para pedir su suspensión.

"Artículo 117 Suspensión de la ejecución

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Indica la interesada, que por todo ello formula RECURSO DE REPOSICIÓN frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, y con fundamento en el cuerpo del escrito, solicitando se estime el recurso y se deje sin efecto alguno el acuerdo adoptado por no ser ajustado a derecho.

Y sigue la interesada, dentro de un recurso de reposición a un acuerdo de Junta de Gobierno Local, como él mismo indica, solicitando la suspensión de un acuerdo plenario, el de aprobación de la licitación de los locales de los xxxxx y todo ello sobre la base de los siguientes motivos:

- Imposibilidad o dificultad de reparación del daño. La ejecución del acto llevaría a efecto el desalojo de mi mandante, con daños a la propia imagen del negocio que lleva treinta años bajo una misma dirección.**

Además en caso de que se desalojara el local y se adjudicara a un tercero, se ocasionarían graves daños a esos terceros adjudicatarios que verían como sus inversiones se verían frustradas.

El daño que alega la interesada es el fin de su título, cosa que ya ocurrió e incluso se le citó para la entrega de llaves, no habiendo la interesada facilitado la entrega de las mismas.

Una vez más, y para dejar constancia de la situación de los interesados, debe traerse a colación resumidamente los siguientes datos:

A) Los interesados o sus causahabientes detentaron contratos de arrendamientos de locales, incluyéndose entre sus cláusulas, las siguientes:

- Cuarta.- El plazo de este arrendamiento se establece por un periodo de QUINCE AÑOS, que se iniciará el día 1 de octubre del presente año, quedando el plazo comprendido entre la fecha de este contrato y la del inicio del arrendamiento para la adaptación del local que antes se ha mencionado, si así lo desea el arrendatario. Este inicio de arrendamiento quedará supeditado**

al cumplimiento por parte del segundo compareciente de su obligación de demoler "el chiringuito" que detenta en playa, caso de no cumplir dicho compromiso no se haría efectivo este arrendamiento, con pérdida de cuantas obras pudiera haber realizado en el local.

El periodo de arrendamiento, antes mencionado, será prorrogable por otro periodo de igual duración si no se denuncia por ninguna de las partes con tres meses de antelación al menos.

- Quinta.- El precio que se pacta por este arrendamiento es el de quinientas cincuenta mil pesetas (550.000) anuales, pagaderas por mensualidades dentro de los cinco días primeros de cada mes en la Recaudación municipal. Dicha renta será revisada cada año natural, a partir del 1º de enero de 1989, incrementándola o disminuyéndola en función de la variación en más o menos que experimente el índice de precios al consumo.

- Séptima.- Queda prohibido el subarriendo de este local de negocio, quedando en cuanto a un posible traspaso a lo que disponga la legislación vigente en materia de arrendamientos urbanos.

Así, los interesados disponían de un total de treinta años, finalizando estos el 30 de septiembre y el 30 de noviembre respectivamente.

B) Con fecha 8 de marzo de 2017, la Junta de Gobierno Local acordó:

"Primero: Preavisar a los arrendatarios citados anteriormente de la finalización de sus contratos el 30 de septiembre de 2017, para los locales 1, 2 y 3, debiendo notificarse a D. xxxxxx, xxxxxx Y xxxxxx, respectivamente.

Segundo: Preavisar a los arrendatarios citados anteriormente de la finalización de sus contratos el 30 de noviembre de 2017, para el local 4, debiendo notificarse a D. xxxxxx y Dª xxxxxx.

Tercero: Indicar a los arrendatarios, que una vez llegada la fecha de finalización de los contratos, desocuparán los inmuebles arrendados, entregándolos en buenas condiciones y harán entrega de las llaves al arrendador en el inmueble arrendado a las 12 horas."

Acuerdo debidamente notificado a cada interesado.

C) Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de junio de 2017, se realizó nuevo preaviso de finalización de contrato nuevamente a los interesados.

Tras este segundo preaviso se presentaron recursos de reposición, que fueron desestimados por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017 y en los que se alzó la suspensión solicitada por dos de los interesados.

D) El 29 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre, en cada caso, se personan dos agentes de la policía local, levantando acta de entrega de llaves infructuosa.

Actualmente, la situación de los ocupantes de los locales es la

de ocupación del dominio público sin título habilitante para ello, y tal y como ya indicó el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de julio de 1993, nadie tiene per se un derecho a un uso común especial o privativo, siendo necesario para ello un "título que lo autorice otorgado por la autoridad competente" (artículo 84 de la Ley 33/2003), ya que la tolerancia administrativa no es [...] equiparable a la existencia de un título habilitante para la ocupación de los bienes públicos.

Todo ello los coloca en la situación de ocupantes de bienes de dominio público en precario.

Respecto a estas ocupaciones, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en su artículo 34, *ocupaciones del dominio público en precario*:

"Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación de plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la Entidad Local en cualquier momento, y sin indemnización alguna."

Es decir, el uso se realiza de forma provisional y transitoria. En el mismo sentido, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al establecer en su artículo 151, la extinción del derecho de ocupación sobre bienes inmuebles de dominio público:

"Las ocupaciones del dominio público en precario requieren para su extinción un preaviso a la persona interesada de diez días, en cuyo plazo deberá desalojar el dominio público ocupado."

Y abundando más, conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 8 de septiembre de 2005 (JUR 2006/60438):

"De acuerdo con el principio civil de que *quien se obliga se obliga a lo menos, el carácter restrictivo y limitado de todo asentamiento privado en dominio público, y considerando también la absoluta falta de contraprestación alguna por el beneficiado.*"

[...] Establecida la naturaleza del bien (demanial) y el título de su disfrute (precario), resulta de aplicación la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que dispone en el art. 34: *"Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación del plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la entidad local en cualquier momento, y sin indemnización alguna."*

Es decir, es importante también aquí el hecho de que los ocupantes de los bienes no están recibiendo liquidación alguna por la ocupación de los bienes de dominio público.

Y en la misma línea, el artículo 66 de la Ley 7/1999: *"Las Entidades Locales podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento, la tenencia de sus bienes de dominio público"*

Con respecto a una adjudicación a un tercero, este recibiría una concesión, un título cierto, inscribible y defendible ante terceros, por lo que ante cualquier circunstancia disfrutaría de todos los beneficios que la ley otorga a los legítimos titulares de una concesión.

Sigue la interesada argumentando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que ha señalado que:

"Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso o, como expresivamente dice el artículo 129, que las mismas aseguren la efectividad de la sentencia. Por ello el Periculum in mora forma parte de la esencia de la medida cautelar, opera como criterio decididor de la suspensión cautelar, (AATS de 22 de marzo de 2000 y 31 de octubre de 2000), y el artículo 130 especifica, como uno de los supuestos en que procede la adopción de ésta, aquél en que "a ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder la finalidad legítima al recurso"

Esta doctrina jurisprudencial se encuentra recogida en el recurso 192/2006, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, A 26-7-2006.

En los antecedentes de hecho se recoge que:

"Por Otrosí del mismo escrito el recurrente solicitó, para mientras norecayera resolución firme en el recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución previa del acto administrativo que se recurría, alegando "las gravísimas consecuencias que pudieran derivarse para la persona de mi principal".

Es decir, estamos hablando en todo momento de una suspensión solicitada en el ámbito jurisdiccional. Debe indicarse al respecto al interesado, que tiene interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el expediente por el que se le indicó la finalización de su contrato del local número 1 de los xxxx, y que toda la jurisprudencia que alega es en referencia a suspensiones en el ámbito contencioso-administrativo, indicándose en el artículo 129 de la Ley 29/1998 de la jurisdicción contenciosa-administrativa que "los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia"

Así, se indica por el Tribunal Supremo en el mismo recurso alegado por el interesado, que nos encontramos ante una potestad jurisdiccional de suspensión, haciéndose referencia en el recurso a los artículo 129 y 130 de la ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa:

"Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso o, como dice expresivamente el artículo 129 de la Ley

29/1998, de 13 de julio [EDL 1998/44323](#) , Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA)"asegurar la efectividad de la sentencia". Por ello el periculum in mora forma parte de la esencia de la medida cautelar , "opera como criterio decisor de la suspensión cautelar" (AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000), y, el artículo 130 LJCA [EDL1998/44323](#) especifica como uno de los supuestos en que procede la adopción de ésta es aquél en que "la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". En definitiva, con la medida cautelar se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.

Como señala la STC 218/1994 [EDJ 1994/10566](#) , la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares , responde a la necesidad de asegurar , en su caso, la efectividad

del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia . Pero, además, en el proceso administrativo la "justicia cautelar" tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares, ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el artículo 106.1 de la Constitución Española [EDL 1978/3879](#) ("Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican"), así como también el 153.c) de la Constitución Española [EDL 1978/3879](#) ("El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: (...) c) Por la jurisdicción Contencioso-Administrativa, el de la Administración autónoma y sus normas reglamentarias") y, en último término, respecto de la legislación delegada, el artículo 82.6 de la Constitución Española [EDL 1978/3879](#) ("Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control")."

Pudiendo por todo ello, y sobre la base de la Ley 29/1998, solicitar la medida cautelar del artículo 129 y siguientes en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el expediente de finalización de contrato del interesado.

En el mismo sentido, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 3ª, A 9-12-2005, rec. 83/2005:

"Entre otros muchos aspectos de la jurisdicción y del proceso contencioso-administrativo que experimentaron el influjo directo de la Constitución se encuentra el de las medidas cautelares , a través de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24.1 de dicha Norma Fundamental, de tal manera que la suspensión cautelar de la ejecutividad de la disposición o del acto administrativo deja de tener carácter excepcional y se convierte en instrumento de la tutela judicial ordinaria. De esta forma, sin producirse una modificación formal del artículo 122 Ley de la Jurisdicción de 1956, cristaliza una evolución jurisprudencial que acoge la doctrina del llamado *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho respecto de la que resulta obligada la cita del ATS de 20 de diciembre de 1990. Esta resolución proclama lo que llama "derecho a la tutela cautelar", inserto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva,"lo que, visto por su envés, significa el deber que tienen tanto la Administración como los Tribunales de acordar la medida cautelar que sea necesaria para asegurar la plena efectividad del acto terminal (resolución administrativa o, en su caso, judicial)". Y esta fuerza expansiva del artículo 24.1 CE [EDL 1978/3879](#) viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo recogido en la Sentencia *Factortame* del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, de 19 de junio de 1990, principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón".

Y el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, A 12-7-2004, rec. 92/2003

"Entre otros muchos aspectos de la jurisdicción y del proceso contencioso-administrativo que experimentaron el influjo directo de la Constitución se encuentra el relativo a las medidas cautelares , a través de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24.1 de dicha Norma Fundamental, de tal manera que la suspensión cautelar de la ejecutividad del acto administrativo o la suspensión de la vigencia de la disposición reglamentaria deja de tener carácter excepcional y se convierte en instrumento de la tutela judicial ordinaria. De esta forma, sin producirse una modificación formal del artículo 122 Ley de la Jurisdicción de 1956, cristaliza una evolución jurisprudencial que acoge la doctrina del llamado *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho en la que resulta obligada la cita del ATS de 20 de diciembre de 1990. Esta resolución proclama lo que llama "derecho a la tutela cautelar", inserto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva,"lo que, visto por su envés, significa el deber que tienen tanto la Administración como los Tribunales de acordar la medida cautelar que sea necesaria para asegurar la plena efectividad del acto terminal (resolución administrativa o, en su caso, judicial)". Y esta fuerza expansiva del artículo 24.1 CE [EDL1978/3879](#) viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo recogido en la Sentencia *Factortame* del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 19 de junio de 1990, principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón". El propio Auto advierte que ello supone una nueva forma de entender el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción derogada:

"el derecho a una tutela cautelar cuando se aprecia la existencia de una apariencia de buen derecho se hace manifiesto, y lo que era principio latente se hace patente a todos".

El Tribunal Constitucional trató de situar la cuestión en sus justos términos, en una trascendental Sentencia 78/1996, de 20 de mayo (RTC 1996, 78) (FF. 3º y ss). En ella se afirma por el Alto Tribunal que:

«El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión» (STC 66/1984 [RTC 1984, 66]).

PROPUESTA

Primero: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, por todos los argumentos expresados en el informe.

Segundo: Desestimar la petición de suspensión solicitada dentro del recurso de reposición al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, debiendo el pleno municipal conocer sobre la solicitud del recurso y la petición de suspensión presentada frente a la aprobación del expediente de licitación de la concesión del local número 4 de los Bajos del Paseo del Fenicio.

Tercero: Dar traslado al área de contratación y notificar al interesado.

Visto informe transcrito, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, por todos los

argumentos expresados en el informe.

Segundo: Desestimar la petición de suspensión solicitada dentro del recurso de reposición al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, debiendo el pleno municipal conocer sobre la solicitud del recurso y la petición de suspensión presentada frente a la aprobación del expediente de licitación de la concesión del local número 4 de los Bajos del Paseo del Fenicio.

Tercero: Dar traslado al área de contratación y notificar al interesado.

9.- Expediente 3429/2016. Recurso reposición acuerdo JGL Bajos Fenicio xxxxxx.

Se da cuenta de escrito presentado por Don xxxx con NIF xxxxx como administrador de xxxxx con domicilio a efectos de notificaciones en xxxxx, Local Número 3 interponiendo recurso de reposición frente a acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 09 de Mayo de 2018.

"ANTECEDENTES

A) **Con fecha 24 de abril de 2018 y número de registro general de entrada**

2018-E-RC-4473 se presentó instancia con el siguiente tenor literal:

"Don xxxxx, DNI xxxx actuando en su calidad de administrador único de la mercantil xxxxxx., con domicilio a efectos de notificaciones en xxxxx, y Don xxxxx, DNI xxxxx, actuando en su calidad de Administrador único de la mercantil xxxxx, Don xxxxxx DNI xxxxx, con domicilio en Edificio xxxxx La Herradura, y Doña xxxxx, DNI xxxxx, con domicilio en xxxxx, Almuñécar ante el Ayuntamiento comparecen y dicen:

Que han tenido conocimiento que por ese Ayuntamiento se ha iniciado expediente para la adjudicación vía concesión de los bajos del Fenicio, siendo que la posesión y uso de dichos locales lo detentan actualmente los suscribientes de modo ininterrumpido desde el pasado año de 1987, bien a su nombre o a la de aquello de los que trae causa su derecho actual, y, por ende, disponen de la posesión de los mismos.

Y a la vista de la documentación obrante en dicho expediente hemos de efectuar las siguientes consideraciones.

1.- Que los suscribientes tienen interpuestos recursos contenciosos administrativos actualmente en tramitación, ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Granada, por su discrepancia con los acuerdos de la junta de gobierno local de 21 de junio de 2017 y 13 de septiembre de 2017, relativos a la finalización de la relación que les vincula con esa corporación municipal.

2. Que consecuentemente, estando actualmente en tramitación dichos recursos contenciosos-administrativos y contrariamente a lo que se dice en el pliego de condiciones administrativas que habría de regir la adjudicación de dichos locales, éstos no se hallan en situación de vacantes como se indica en el pliego en la cláusula 1 del citado Pliego sino en pleno uso y disposición por los suscribientes.

3.- Por otro lado y contrariamente a lo que también se indica en certificación emitida por la Secretaria accidental del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 18 de abril de

2018, obrante en dicho expediente municipal, la naturaleza de dichos locales no es la de "patrimonial o de propios" sino la de bienes de dominio público conforme acuerdo plenario de 13 de mayo de 1999, que también estableció dicha calificación para los denominados Bajos del Attillo, al haber sido así expresamente calificados sin perjuicio de que respecto de los bajos del fenicio ésta constituyera su adecuada calificación desde su misma constitución teniendo en cuenta que los mismos toman causa en procedimiento de expropiación forzosa por razón de urgencia, seguidos por ese Ayuntamiento.

Y en orden a lo anterior, también se ha de significar por su incidencia es estos locales xxxxx que conforme ya se señaló en Informe del Secretario municipal de 8 de octubre de 2014 que sirvió de fundamento a acuerdo de JGL de 3 de diciembre de 2014 relativo a unos xxxxx, no cabe arrendamiento sobre bienes de dominio público sino sólo concesiones demaniales, de lo que dimana que las relaciones a cuya virtud los suscribientes ocupan los citados locales del fenicio también hayan de ser tenidas como concesionales de forma similar y en las mismas condiciones que ese Ayuntamiento ya ha reconocido expresamente para los xxxxx.

En su virtud,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO que por presentado este escrito lo admita y tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones con relación a expediente relativo a adjudicación mediante procedimiento abierto de contrato de concesión locales xxxx, acordándose la suspensión del precitado expediente hasta la resolución de los recursos contenciosos deducidos.

Es de justicia."

B) El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de 26 de abril de 2018 acordó:

" 9º.- Aprobación pliegos explotación local nº 1 xxxxx. Expte. 2979/2018.-

[...]Primero: Aprobar los Pliegos Administrativos y Técnicos que habrán de regir la adjudicación mediante procedimiento abierto, forma de mejor oferta Económica, atendiendo a un solo criterio y tramitación ordinaria, para la concesión administrativa del uso privativo del espacio de dominio público que comprende el denominado bar "xxxxx", sito en los xxxxx.

Segundo: Conceder plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOP de granada, a las empresas interesadas para presentación de ofertas.

Tercero: Seguir los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato, facultando a la Sra. Alcaldesa para la firma de los mismos."

C) Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018 se adoptó el siguiente:

42º.- Expte. 3429/216; Solicitud suspensión adjudicación de contratos concesión locales xxxxx hasta resolución de los recursos contenciosos.- Se da cuenta de informe de la Secretaria Accidental, en

referencia a la petición de suspensión presentada en referencia a los xxxx, siguiente:

"ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2018 y número de registro general de entrada 2018-E-RC-4473 se ha presentado instancia con el siguiente tenor literal:

"Don Jxxxxx, DNI xxxx actuando en su calidad de administrador único de la mercantil xxxxx, con domicilio a efectos de notificaciones en Bajos del xxxxx, xxx, y Don xxxxx, DNI xxxx, actuando en su calidad de Administrador único de la mercantil xxxx, Don xxxxx, DNI xxxx, con domicilio en xxxxxxx, La Herradura, y Doña xxxxxxx, DNI xxxx, con domicilio en xxxxx, Almuñécar ante el Ayuntamiento comparecen y dicen:

Que han tenido conocimiento que por ese Ayuntamiento se ha iniciado expediente para la adjudicación vía concesión de los xxxxx, siendo que la posesión y uso de dichos locales lo detentan actualmente los suscribientes de modo ininterrumpido desde el pasado año de 1987, bien a su nombre o a la de aquello de los que trae causa su derecho actual, y, por ende, disponen de la posesión de los mismos.

Y a la vista de la documentación obrante en dicho expediente hemos de efectuar las siguientes consideraciones.

1.- Que los suscribiente tienen interpuestos recursos contenciosos administrativos actualmente en tramitación, ante los juzgados de los contencioso administrativo de Granada, por su discrepancia con los acuerdos de la junta de gobierno local de 21 de junio de 2017 y 13 de septiembre de 2017, relativos a la finalización de la relación que les vincula con esa corporación municipal.

2. Que consecuentemente, estando actualmente en tramitación dichos recursos contenciosos-administrativos y contrariamente a lo que se dice en el pliego de condiciones administrativas que habría de regir la adjudicación de dichos locales, éstos no se hallan en situación de vacantes como se indica en el pliego en la cláusula 1 del citado Pliego sino en pleno uso y disposición por los suscribientes.

3.- Por otro lado y contrariamente a lo que también se indica en certificación emitida por la Secretaria accidental del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 18 de abril de 2018, obrante en dicho expediente municipal, la naturaleza de dichos locales no es la de "patrimonial o de propios" sino la de bienes de dominio público conforme acuerdo plenario de 13 de mayo de 1999, que también estableció dicha calificación para los denominados xxxx, al haber sido así expresamente calificados sin perjuicio de que respecto de los bajos del fenicio ésta constituyera su adecuada calificación desde su misma constitución teniendo en cuenta que los mismos toman causa en procedimiento de expropiación forzosa por razón de urgencia, seguidos por ese Ayuntamiento.

Y en orden a lo anterior, también se ha de significar por su incidencia es estos locales xxxx que conforme ya se señaló en Informe del Secretario municipal de 8 de octubre de 2014 que sirvió de fundamento a acuerdo de JGL de 3 de diciembre de 2014 relativo a unos xxxx, no cabe arrendamiento sobre bienes de dominio público sino sólo concesiones demaniales, de lo que dimana que las relaciones a cuya virtud los suscribientes ocupan los citados locales del

fenicio también hayan de ser tenidas como concesionales de forma similar y en las mismas condiciones que ese Ayuntamiento ya ha reconocido expresamente para los xxxxx.

En su virtud,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO que por presentado este escrito lo admita y tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones con relación a expediente relativo a adjudicación mediante procedimiento abierto de contrato de concesión locales xxxx, acordándose la suspensión del precitado expediente hasta la resolución de los recursos contenciosos deducidos.

Es de justicia.""

INFORME

Primero.- En relación a la afirmación efectuada por los alegantes de que "la posesión y uso de dichos locales lo detentan actualmente los suscribientes de modo ininterrumpido desde el pasado año de 1987, bien a su nombre o a la de aquello de los que trae causa su derecho actual, y, por ende, disponen de la posesión de los mismos."

A este respecto, se debe traer a colación resumidamente los siguientes datos:

A) Los interesados o sus causahabientes detentaron contratos de arrendamientos de locales, incluyéndose entre sus cláusulas, las siguientes:

- **Cuarta.-** El plazo de este arrendamiento se establece por un periodo de QUINCE AÑOS, que se iniciará el día 1 de octubre del presente año, quedando el plazo comprendido entre la fecha de este contrato y la del inicio del arrendamiento para la adaptación del local que antes se ha mencionado, si así lo desea el arrendatario. Este inicio de arrendamiento quedará supeditado al cumplimiento por parte del segundo compareciente de su obligación de demoler "el chiringuito" que detenta en playa, caso de no cumplir dicho compromiso no se haría efectivo este arrendamiento, con pérdida de cuantas obras pudiera haber realizado en el local.

El periodo de arrendamiento, antes mencionado, será prorrogable por otro periodo de igual duración si no se denuncia por ninguna de las partes con tres meses de antelación al menos.

- **Quinta.-** El precio que se pacta por este arrendamiento es el de quinientas cincuenta mil pesetas (550.000) anuales, pagaderas por mensualidades dentro de los cinco días primeros de cada mes en la Recaudación municipal. Dicha renta será revisada cada año natural, a partir del 1º de enero de 1989, incrementándola o disminuyéndola en función de la variación en más o menos que experimente el índice de precios al consumo.

- **Séptima.-** Queda prohibido el subarriendo de este local de negocio, quedando en cuanto a un posible traspaso a lo que disponga la legislación vigente en materia de arrendamientos urbanos.

Así, los interesados disponían de un total de treinta años, finalizando estos el 30 de septiembre y el 30 de noviembre respectivamente.

B) Con fecha 8 de marzo de 2017, la Junta de Gobierno Local acordó:

"Primero: Preavisar a los arrendatarios citados anteriormente de la finalización de sus contratos el 30 de septiembre de 2017, para los locales xxx, debiendo notificarse a D. xxxx, xxxx Y xxxx, respectivamente.

Segundo: Preavisar a los arrendatarios citados anteriormente de la finalización de sus contratos el 30 de noviembre de 2017, para el local 4, debiendo notificarse a D. xxxx y D^a xxxxx.

Tercero: Indicar a los arrendatarios, que una vez llegada la fecha de finalización de los contratos, desocuparán los inmuebles arrendados, entregándolos en buenas condiciones y harán entrega de las llaves al arrendador en el inmueble arrendado a las 12 horas."

Acuerdo debidamente notificado a cada interesado.

C) Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de junio de 2017, se realizó nuevo preaviso de finalización de contrato nuevamente a los interesados.

Tras este segundo preaviso se presentaron recursos de reposición, que fueron desestimados por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017 y en los que se alzó la suspensión solicitada por dos de los interesados.

D) El 29 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre, en cada caso, se personan dos agentes de la policía local, levantando acta de entrega de llaves infructuosa.

Segundo.- Con respecto al hecho de que los interesados tienen interpuestos recursos contenciosos-administrativos, que se encuentran en tramitación, y que "contrariamente a lo que se dice en el pliego de condiciones administrativas que habría de regir la adjudicación de dichos locales, éstos no se hallan en situación de vacantes como se indica en el pliego en la cláusula 1 del citado Pliego sino en pleno uso y disposición por los suscribientes"

Como ya se recogió en notificaciones anteriores a los interesados:

"Con respecto a la afectación de los bienes a dominio público, no consta en los antecedentes obrantes en esta secretaría, ningún documento sobre tramitación de finalización de arrendamientos, siguiendo los ocupantes de los locales haciendo uso de ellos como arrendatarios. Siendo así, que por parte del Ayuntamiento se ha venido aplicando la Ley de Arrendamientos Urbanos en las relaciones con los titulares de los mismos, habiéndose confirmado de facto los arrendamientos por el Ayuntamiento, sin afectación del régimen jurídico de los contratos."

"Los titulares disponen de un plazo claro en su título, que es un contrato de arrendamiento de 30 años, no existiendo normativa, convenio o acuerdo alguno que ampare a disfrutar de más años de ocupación del inmueble que los 30 años."

Actualmente, la situación de los ocupantes de los locales es la de ocupación del dominio público sin título habilitante para ello, y tal y como ya indicó el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de julio de 1993, nadie tiene per se un derecho a un uso común especial o privativo, siendo necesario para ello un "título que lo autorice otorgado por la autoridad competente" (artículo 84 de la Ley 33/2003), ya que la tolerancia administrativa no es [...] equiparable a la existencia de un título habilitante para la ocupación de los bienes públicos.

Todo ello los coloca en la situación de ocupantes de bienes de dominio público en precario.

Respecto a estas ocupaciones, la Ley **7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en su artículo 34, ocupaciones del dominio público en precario:**

"Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación de plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la Entidad Local en cualquier momento, y sin indemnización alguna."

Es decir, el uso se realiza de forma provisional y transitoria. En el mismo sentido, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al establecer en su artículo 151, la extinción del derecho de ocupación sobre bienes inmuebles de dominio público:

"Las ocupaciones del dominio público en precario requieren para su extinción un preaviso a la persona interesada de diez días, en cuyo plazo deberá desalojar el dominio público ocupado."

Y abundando más, conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 8 de septiembre de 2005 (JUR 2006/60438):

"De acuerdo con el principio civil de que *quien se obliga se obliga a lo menos, el carácter restrictivo y limitado de todo asentamiento privado en dominio público, y considerando también la absoluta falta de contraprestación alguna por el beneficiado.*

[...] Establecida la naturaleza del bien (demanial) y el título de su disfrute (precario), resulta de aplicación la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que dispone en el art. 34: "Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación del plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la entidad local en cualquier momento, y sin indemnización alguna."

Es decir, es importante también aquí el hecho de que los ocupantes de los bienes no están recibiendo liquidación alguna por la ocupación de los bienes de dominio público.

Y en la misma línea, el artículo 66 de la Ley 7/1999: "Las Entidades Locales podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento, la tenencia de sus bienes de dominio público"

Tercero.- Se indica por los interesados que nos encontramos antes unos bienes de dominio público conforme al acuerdo plenario de 1999, y que no cabe arrendamiento sobre bienes de dominio público.

Tal y como indican, y así se ha expresado en todos los informes y acuerdos obrantes en el expediente, consta en el inventario municipal la siguiente descripción:

Epígrafe 1º.- INMUEBLES: 80.- LOCALES BAJOS xxxxx.

Locales de negocio situado en la xxxxx, bajo el xxxx, que resultan tras la urbanización del primero y 1ª fase del segundo, bajo el monumento a xxxx, tienen una superficie de 457 m2, y linda al norte con subsuelo del

xxxxx, al sur con terraza sobre xxxx, al este con bajada a dicha playa y al oeste con otra bajada a la denominada playa del Jardincillo. Esta finca tiene la denominación especial de "Locales Bajos del Fenicio", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "patrimonial o de propios", destinada a locales de negocio y tiene un valor de 480.659 €; adquirida por expropiación en 1986 y construidos en 1987.

Obsv: Pendiente inscribir la expropiación y posterior declaración de obra nueva. **Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a "servicio público", acuerdo A.P. 13.5.99.**

Por lo que consta que en el año 1999 se modificó el régimen de estos bienes, pasando de patrimonial a bien de dominio público.

Del mismo modo, consta en los acuerdos ya notificados a los interesados que los titulares disponían de un plazo claro en su título, que es un contrato de arrendamiento de 30 años, no existiendo normativa, convenio o acuerdo alguno que ampare a disfrutar de más años de ocupación del inmueble que los 30 años.

El Ayuntamiento, cuando calificó como bien de dominio público el local objeto del contrato de arrendamiento (1999), actuó entendiendo que las situaciones anteriores y los posibles derechos adquiridos deberían respetarse, sin que fueran afectados por el cambio de calificación del bien. De ahí que los contratos hayan seguido en vigor durante los treinta años de su plazo máximo, sin modificar un ápice los derechos, obligaciones y contenido del mismo, así, el Ayuntamiento actuó respetando los derechos adquiridos y situaciones jurídicas existentes (contratos de arrendamiento), cuando modificó la calificación jurídica de los bienes objeto de arrendamiento.

Si en todo momento el título del que han dispuestos los ocupantes de los bajos del xxxx ha sido el de arrendamiento, habiéndose confirmado mes a mes con el pago de la renta, no sería posible ahora hablar de una concesión, ya que en el momento en que se afectaron los bienes objetos del recurso a bienes de dominio público, pudo procederse a la revisión de oficio del contrato con el objetivo de ponerles fin a los mismos, previa indemnización si hubiere correspondido, cosa que no sucedió, entendiéndose que las situaciones anteriores y los posibles derechos adquiridos deberían respetarse hasta el fin de los contratos vigentes con los particulares, es decir, en el año 1999 se podían haber finalizado los contratos de arrendamiento y haberse adjudicado concesiones previa licitación pública sobre la base del cambio de calificación de los bienes, pero sin embargo, se optó por respetar el título de los arrendatarios del bien hasta la finalización del mismo, debiéndose proceder ahora a licitar los bienes

Respecto al hecho de que sobre un bien de dominio público no debe existir un arrendamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de febrero de 1986 establece:

"La naturaleza jurídica de los bienes como de dominio público afectos a un servicio público, excluye toda posibilidad de un arrendamiento sometido a la Ley de Arrendamientos Urbanos"

Como ya señaló la misma Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 25 de junio de 1982. Sin embargo, como ya se ha indicado, tras producirse tal afectación, no consta ningún documento sobre tramitación de finalización de arrendamientos, siguiendo los ocupantes de los locales haciendo uso de ellos como arrendatarios. Siendo así, que por parte del Ayuntamiento se ha venido aplicando la Ley de Arrendamientos Urbanos en las relaciones con los titulares de los mismos, habiéndose confirmado de

facto los arrendamientos por el Ayuntamiento, sin afectación del régimen jurídico de los contratos.

Y lo que es más relevante en esta discusión, el hecho de denominar el título sobre los locales como arrendamientos o concesiones, no parece producir un gran efecto jurídico sobre estas relaciones, ya que este cambio no da lugar al disfrute de más años sobre el bien que es lo que los interesados solicitan.

Cuarto.- Se solicita en vía administrativa la suspensión de los expedientes incoados para la adjudicación de los contratos de concesión administrativas de los locales de los bajos del paseo del fenicio, hasta la resolución de los recursos contenciosos-administrativos.

A este respecto, hay que tener en cuenta que dos de los cuatro interesados que solicitan la suspensión ahora, ya la solicitaron al interponer recurso de reposición contra el acuerdo de junta de gobierno local de 21 de junio de 2017 en el que se realizaba segundo preaviso de finalización de contrato. Por ambos interesados se solicitaba que se suspendiera la ejecutividad de la finalización del contrato, suspensión que fue debidamente resuelta y no admitida mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017.

Ahora se solicita la suspensión de la tramitación del expediente de licitación de una nueva concesión hasta la resolución de los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por la finalización del título sobre los bienes objeto del presente.

Con referencia a la suspensión, el artículo 117 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común recoge.

"Artículo 117 Suspensión de la ejecución

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés

público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Por los interesados no se ha presentado recurso alguno, debiéndose tener en cuenta que respecto a la finalización de sus contratos, se presentó recurso de reposición y posteriormente recurso contencioso-administrativo ante los tribunales, siendo esos actos firmes en vía administrativa.

La solicitud que ahora se plantea versa sobre la suspensión de los expedientes de licitación tramitados por el área de contratación, no habiéndose presentado recurso alguno contra estos, ni alegando perjuicios de imposible o difícil reparación ni algunas de las causas de nulidad de pleno derecho. En este sentido, la ley no señala un plazo dentro del cual pueda pedirse y decretarse la suspensión, exigiendo únicamente que se haya interpuesto un recurso, y la motivación, conforme al artículo 55 de la Ley 39/2015, apartado d) que indica que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: "d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta [...]"

Desconociéndose el sentido de la demanda, pero teniendo en cuenta que los expedientes que se encuentran en vía contenciosa son los de finalización de los contratos y títulos que poseían los interesados, para los que dos de ellos solicitaron suspensión en vía administrativa junto con la tramitación del recurso de reposición que fue debidamente desestimada, y otros dos de los interesados no solicitaron la suspensión en vía administrativa, es interesante la **Sentencia del Tribunal Supremo 4139/1998 de 22 de junio de 1998, en recurso de casación núm. 7197/1997:**

"La sentencia de instancia argumentaba con acierto que se trata de un precepto que limita sus efectos a la suspensión en vía administrativa, durante la tramitación de un recurso de ese orden, pero que no puede aplicarse a la suspensión de los actos impugnados en un recurso contencioso-administrativo, que se rige por lo dispuesto en los artículos 122 a 125 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, y frente a ello la parte recurrente se limita a afirmar, sin mayores argumentos, que la voluntad del legislador es la de imponer esa suspensión en caso de silencio también en la fase judicial, que de otro modo quedaría vacío de contenido el citado artículo 111.4 de la ley 30/1992 y que otra interpretación implicaría conculcar lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

Ante tan escaso bagaje argumental el presente recurso de casación ha de ser desestimado. La compatibilidad del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos con los principios y derechos constitucionales ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y por la jurisprudencia

de esta sala. El artículo 111.4 de la Ley 30/1992 se refiere, inequívocamente, a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos durante la tramitación de los recursos de ese orden que quepa interponer contra ellos, pero no prejuzga el régimen del silencio que en cada caso proceda y, en consecuencia, la posibilidad de ejecutar aquellos actos cuando pueda considerarse desestimado el recurso interpuesto contra ellos. No se trata de imponer una suspensión indefinida del acto administrativo recurrido cuando no se resuelva expresamente ni sobre la suspensión ni sobre el recurso, sino que sobre la suspensión producida automáticamente cuando no se resuelva expresamente sobre esa petición, deducida al formular un recurso contra un determinado acto, opera el efecto derivado de la desestimación presunta del recurso administrativo interpuesto contra aquél y buena prueba de ello es que el propio recurrente al impugnar en un recurso contencioso-administrativo esa desestimación presunta ha creído conveniente pedir la suspensión de la ejecución del acto."

El Tribunal Constitucional trató de situar la cuestión en sus justos términos, en una trascendental Sentencia 78/1996, de 20 de mayo (RTC 1996, 78) (FF. 3º y ss). En ella se afirma por el Alto Tribunal que:

«El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión» (STC 66/1984 [RTC 1984, 66]).

Vista propuesta de acuerdo y no habiéndose interpuesto recurso alguno, no habiendo sido alegados perjuicios de difícil o imposible reparación ni causa de nulidad de pleno derecho, ni existiendo motivación alguna conforme a lo previsto en el artículo 55. d) de la ley 39/2015, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Desestimar la petición de suspensión de don xxxxx, actuando en su calidad de administrador único de la mercantil xxxxx, don xxxxxx, atuando en su calidad de Administrador único de la mercantil xxxx, Don xxxxx, y Doña xxxxx.

Segundo: Dar traslado al área de contratación y notificar a los interesados."

D) Mediante registro general de entrada 2018-E-RC-7263 de 3 de julio de 2018 se presenta recurso de reposición al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018 y petición de suspensión de la tramitación de expediente relativo a adjudicación mediante procedimiento abierto de contrato de concesión locales bajos del Fenicio, hasta la resolución de los recursos contenciosos deducidos.

INFORME

Primero.- En relación a la primera alegación: "La competencia para resolver respecto a la suspensión interesada corresponde al Pleno municipal, en tanto que la competencia para la contratación licitada le viene atribuida como órgano de contratación, lo que bastaría para la estimación del recurso y declaración de nulidad del acuerdo de JGL recurrido, por su incompetencia"

Se debe indicar que el pleno no es el órgano superior jerárquico de la Junta de Gobierno Local ni debe conocer de la resolución de los recursos de reposición que se presenten frente a esta última. Tal y como indica la Ley 39/2015, en su artículo 123.1:

"Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo."

Con respecto a la falta de competencia de la Junta de Gobierno Local para la resolución de la petición de suspensión del procedimiento de adjudicación de contrato de concesión locales Bajos del Fenicio, debe indicarse al interesado que la petición de suspensión se realizó el día 24 de abril de 2018, fecha en la que el pleno no había conocido ni acordado la aprobación del expediente de contratación sobre la licitación, por lo que en ningún caso podía realizarse una suspensión de un acto inexistente.

Tal y como establece el artículo 117 de la Ley 39/2015 la petición de suspensión debe efectuarse en el cuerpo de un recurso. Cuando el interesado solicita una suspensión el día 24 de abril de 2018 no lo hace en el cuerpo de un recurso, ya que no se puede recurrir un acto inexistente que aún no se ha producido (la licitación de las concesiones), por ello y en aras del entendimiento por el interesado de que esa solicitud de suspensión no iba a llegar al fin que pretendía el interesado, se emitió informe y se resolvió mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local, para poner en su conocimiento hechos que se recogen en esa contestación como:

"La solicitud que ahora se plantea versa sobre la suspensión de los expedientes de licitación tramitados por el área de contratación, no habiéndose presentado recurso alguno contra estos, ni alegando perjuicios de imposible o difícil reparación ni algunas de las causas de nulidad de pleno derecho. En este sentido, la ley no señala un plazo dentro del cual pueda pedirse y decretarse la suspensión, exigiendo únicamente que se haya interpuesto un recurso, y la motivación, conforme al artículo 55 de la Ley 39/2015, apartado d) que indica que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: "d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta [...]"

"No habiéndose interpuesto recurso alguno, [...] ni existiendo motivación alguna conforme a lo previsto en el artículo 55. d) de la ley 39/2015, desestimar la petición de suspensión"

Por todo ello, el sentido de resolver la instancia presentada, ya que no se presentó recurso administrativo alguno que se pudiera resolver ni se pidió la suspensión en el cuerpo de un recurso, era indicarle lo antes posible, dentro del plazo existente para recurrir el acuerdo plenario de 26 de abril de 2018, que su alegación no había surtido efecto como petición de suspensión por los defectos formales ya indicados y que establece el artículo 117 de la ley 39/2015.

En este caso, el Ayuntamiento, ha velado por poner en conocimiento del interesado que no se podía admitir una alegación o un recurso de reposición (como se hubiera podido tratar si se hubiera interpuesto con posterioridad a la aprobación por el pleno) contra un acto administrativo inexistente por no haberse producido aún. De hecho, este acuerdo de Junta de Gobierno Local es el que ha permitido o advertido al interesado para que presente un recurso de reposición contra la aprobación del expediente

de licitación solicitando la suspensión dentro de este recurso, y que será conocido por el pleno municipal.

La Junta de Gobierno Local, y en este caso la Alcaldía, con las competencias que la Ley 7/1985 le otorga, y entre ellas la competencia residual, es decir, todas las competencias no otorgadas explícitamente al pleno por esta ley u otra son competencia de Alcaldía, no es incompetente para indicarle a un interesado que su **petición de suspensión no se puede tener en cuenta entre otros motivos porque no se puede solicitar la suspensión ni recurrir en reposición un acto administrativo inexistente.**

Tal y como se ha indicado, del recurso de reposición contra el acuerdo de pleno de 26 de abril de 2018, así como de la petición de suspensión, debe conocer el Ayuntamiento Pleno.

Segundo.- Establece el interesado en su alegación segunda: "Por otra parte, esta parte ha de reiterar los argumentos que ya dedujo con ocasión de la solicitud de suspensión, en tanto que, sin duda debe apreciar esa Corporación, de no efectuarse la misma se irrogarían gravísimos daños y perjuicios de imposible o muy difícil reparación a esta parte y demás solicitantes de dicha suspensión, y potenciales adjudicatarios de las referidas licitaciones, máxime cuando no concurren actualmente situación de vacancia alguna en los locales objeto de dicha licitación, como sin duda le consta a ese Ayuntamiento.

Y más aún, estando actualmente en tramitación, recursos contencioso administrativo de Granada, por discrepancias con los acuerdos de la Junta de Gobierno local de 21 de junio de 2017 y 13 de septiembre de 2017, relativos a la finalización de la relación que vincula a quienes disfrutaban actualmente de la disposición de dichos locales, con esa Corporación Municipal, que, caso de prosperar, invalidarían las adjudicaciones que pudieran llevarse a efecto aún no concurriendo la situación de vacancia que se refiere en la cláusula 1 del Pliego, lo que conllevaría la irrogación de inequívocos daños, de imposible o muy difícil reparación, sin duda.

En su virtud,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO que por presentado este escrito lo admita y tenga por formulado recurso de reposición contra el referido acuerdo de JGL de 9 de mayo de 2018, interesando se tienen el mismo y se resuelva conforme se interesa, y la suspensión de la tramitación de expediente relativo a adjudicación mediante procedimiento abierto de contrato de concesión locales bajos del Fenicio, hasta la resolución de los recursos contenciosos deducidos."

Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común es necesario recurrir un acto administrativo para pedir su suspensión.

"Artículo 117 Suspensión de la ejecución

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa

ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

El daño que alega el interesado es el fin de su título, cosa que ya ocurrió e incluso se le citó para la entrega de llaves, no habiendo el interesado facilitado la entrega de las mismas.

Una vez más, y para dejar constancia de la situación de los interesados, debe traerse a colación resumidamente los siguientes datos:

A) Los interesados o sus causahabientes detentaron contratos de arrendamientos de locales, incluyéndose entre sus cláusulas, las siguientes:

- Cuarta.- El plazo de este arrendamiento se establece por un periodo de QUINCE AÑOS, que se iniciará el día 1 de octubre del presente año, quedando el plazo comprendido entre la fecha de

este contrato y la del inicio del arrendamiento para la adaptación del local que antes se ha mencionado, si así lo desea el arrendatario. Este inicio de arrendamiento quedará supeditado al cumplimiento por parte del segundo compareciente de su obligación de demoler "el chiringuito" que detenta en playa, caso de no cumplir dicho compromiso no se haría efectivo este arrendamiento, con pérdida de cuantas obras pudiera haber realizado en el local.

El periodo de arrendamiento, antes mencionado, será prorrogable por otro periodo de igual duración si no se denuncia por ninguna de las partes con tres meses de antelación al menos.

- Quinta.- El precio que se pacta por este arrendamiento es el de quinientas cincuenta mil pesetas (550.000) anuales, pagaderas por mensualidades dentro de los cinco días primeros de cada mes en la Recaudación municipal. Dicha renta será revisada cada año natural, a partir del 1º de enero de 1989, incrementándola o disminuyéndola en función de la variación en más o menos que experimente el índice de precios al consumo.

- Séptima.- Queda prohibido el subarriendo de este local de negocio, quedando en cuanto a un posible traspaso a lo que disponga la legislación vigente en materia de arrendamientos urbanos.

Así, los interesados disponían de un total de treinta años, finalizando estos el 30 de septiembre y el 30 de noviembre respectivamente.

B) Con fecha 8 de marzo de 2017, la Junta de Gobierno Local acordó:

"Primero: Preavisar a los arrendatarios citados anteriormente de la finalización de sus contratos el 30 de septiembre de 2017, para los locales 1, 2 y 3, debiendo notificarse a D. xxxxx, xxxxx Y xxxxx, respectivamente.

Segundo: Preavisar a los arrendatarios citados anteriormente de la finalización de sus contratos el 30 de noviembre de 2017, para el local 4, debiendo notificarse a D. xxxxx y D^a xxxxxx.

Tercero: Indicar a los arrendatarios, que una vez llegada la fecha de finalización de los contratos, desocuparán los inmuebles arrendados, entregándolos en buenas condiciones y harán entrega de las llaves al arrendador en el inmueble arrendado a las 12 horas."

Acuerdo debidamente notificado a cada interesado.

C) Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de junio de 2017, se realizó nuevo preaviso de finalización de contrato nuevamente a los interesados.

Tras este segundo preaviso se presentaron recursos de reposición, que fueron desestimados por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017 y en los que se alzó la suspensión solicitada por dos de los interesados.

D) El 29 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre, en cada caso, se personan dos agentes de la policía local, levantando acta de

entrega de llaves infructuosa.

Actualmente, la situación de los ocupantes de los locales es la de ocupación del dominio público sin título habilitante para ello, y tal y como ya indicó el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de julio de 1993, nadie tiene per se un derecho a un uso común especial o privativo, siendo necesario para ello un "título que lo autorice otorgado por la autoridad competente" (artículo 84 de la Ley 33/2003), ya que la tolerancia administrativa no es [...] equiparable a la existencia de un título habilitante para la ocupación de los bienes públicos.

Todo ello los coloca en la situación de ocupantes de bienes de dominio público en precario.

Respecto a estas ocupaciones, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en su artículo 34, *ocupaciones del dominio público en precario*:

"Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación de plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la Entidad Local en cualquier momento, y sin indemnización alguna."

Es decir, el uso se realiza de forma provisional y transitoria

En el mismo sentido, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al establecer en su artículo 151, la extinción del derecho de ocupación sobre bienes inmuebles de dominio público:

"Las ocupaciones del dominio público en precario requieren para su extinción un preaviso a la persona interesada de diez días, en cuyo plazo deberá desalojar el dominio público ocupado."

Y abundando más, conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 8 de septiembre de 2005 (JUR 2006/60438):

"De acuerdo con el principio civil de que *quien se obliga se obliga a lo menos, el carácter restrictivo y limitado de todo asentamiento privado en dominio público, y considerando también la absoluta falta de contraprestación alguna por el beneficiado.*

[...] Establecida la naturaleza del bien (demanial) y el título de su disfrute (precario), resulta de aplicación la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que dispone en el art. 34: *"Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación del plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la entidad local en cualquier momento, y sin indemnización alguna."*

Es decir, es importante también aquí el hecho de que los ocupantes de los bienes no están recibiendo liquidación alguna por la ocupación de los bienes de dominio público.

Y en la misma línea, el artículo 66 de la Ley 7/1999: *"Las Entidades Locales podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento, la tenencia de sus bienes de dominio público"*

Con respecto a una adjudicación a un tercero, este recibiría una concesión, un título cierto, inscribible y defendible ante terceros, por lo que ante cualquier circunstancia disfrutaría de todos los beneficios que la ley otorga a los legítimos titulares de una concesión.

Debe indicarse al respecto de la suspensión al interesado, que tiene interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el expediente por el que se le indicó la finalización de su contrato del local número xx de los xxxxx, que en referencia a suspensiones en el ámbito contencioso-administrativo, recoge el artículo 129 de la Ley 29/1998 de la jurisdicción contenciosa-administrativa que "los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia"

En este sentido, el recurso 192/2006, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, A 26-7-2006, indica que nos encontramos ante una potestad jurisdiccional de suspensión, haciéndose referencia en el recurso a los artículos 129 y 130 de la ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa:

"Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso o, como dice expresivamente el artículo 129 de la Ley 29/1998, de 13 de julio [EDL 1998/44323](#), Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA)"asegurar la efectividad de la sentencia". Por ello el *periculum in mora* forma parte de la esencia de la medida cautelar, "opera como criterio decisor de la suspensión cautelar" (AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000), y, el artículo 130 LJCA [EDL1998/44323](#) especifica como uno de los supuestos en que procede la adopción de ésta es aquél en que "la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". En definitiva, con la medida cautelar se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.

Como señala la STC 218/1994 [EDJ 1994/10566](#), la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso administrativo la "justicia cautelar" tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares, ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el artículo 106.1 de la Constitución Española [EDL 1978/3879](#) ("Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican"), así como también el 153.c) de la Constitución Española [EDL 1978/3879](#) ("El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: (...) c) Por la jurisdicción Contencioso-Administrativa, el de la Administración autónoma y sus normas reglamentarias") y, en último término, respecto de la legislación delegada, el artículo 82.6 de la Constitución Española [EDL 1978/3879](#) ("Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las

leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control")."

Pudiendo por todo ello, y sobre la base de la Ley 29/1998, solicitar la medida cautelar del artículo 129 y siguientes en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el expediente de finalización de contrato del interesado.

En el mismo sentido, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 3ª, A 9-12-2005, rec. 83/2005:

"Entre otros muchos aspectos de la jurisdicción y del proceso contencioso-administrativo que experimentaron el influjo directo de la Constitución se encuentra el de las medidas cautelares, a través de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24.1 de dicha Norma Fundamental, de tal manera que la suspensión cautelar de la ejecutividad de la disposición o del acto administrativo deja de tener carácter excepcional y se convierte en instrumento de la tutela judicial ordinaria. De esta forma, sin producirse una modificación formal del artículo 122 Ley de la Jurisdicción de 1956, cristaliza una evolución jurisprudencial que acoge la doctrina del llamado *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho respecto de la que resulta obligada la cita del ATS de 20 de diciembre de 1990. Esta resolución proclama lo que llama "derecho a la tutela cautelar", inserto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, "lo que, visto por su envés, significa el deber que tienen tanto la Administración como los Tribunales de acordar la medida cautelar que sea necesaria para asegurar la plena efectividad del acto terminal (resolución administrativa o, en su caso, judicial)". Y esta fuerza expansiva del artículo 24.1 CE [EDL 1978/3879](#) viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo recogido en la Sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, de 19 de junio de 1990, principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón".

Y el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, A 12-7-2004, rec. 92/2003

Entre otros muchos aspectos de la jurisdicción y del proceso contencioso-administrativo que experimentaron el influjo directo de la Constitución se encuentra el relativo a las medidas cautelares, a través de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24.1 de dicha Norma Fundamental, de tal manera que la suspensión cautelar de la ejecutividad del acto administrativo o la suspensión de la vigencia de la disposición reglamentaria deja de tener carácter excepcional y se convierte en instrumento de la tutela judicial ordinaria. De esta forma, sin producirse una modificación formal del artículo 122 Ley de la Jurisdicción de 1956, cristaliza una evolución jurisprudencial que acoge la doctrina del llamado *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho en la que resulta obligada la cita del ATS de 20 de diciembre de 1990. Esta resolución proclama lo que llama "derecho a la tutela cautelar", inserto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, "lo que, visto por su envés, significa el deber que tienen tanto la Administración como los Tribunales de acordar la medida cautelar que sea necesaria para asegurar la plena efectividad del acto terminal (resolución administrativa o, en su caso, judicial)". Y esta fuerza expansiva del artículo 24.1 CE [EDL1978/3879](#) viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo recogido en la Sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 19 de

junio de 1990, principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón". El propio Auto advierte que ello supone una nueva forma de entender el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción derogada:

"el derecho a una tutela cautelar cuando se aprecia la existencia de una apariencia de buen derecho se hace manifiesto, y lo que era principio latente se hace patente a todos".

El Tribunal Constitucional trató de situar la cuestión en sus justos términos, en una trascendental Sentencia 78/1996, de 20 de mayo (RTC 1996, 78) (FF. 3º y ss). En ella se afirma por el Alto Tribunal que:

«El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión» (STC 66/1984 [RTC 1984, 66]).

PROPUESTA

Primero: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, por todos los argumentos expresados en el informe.

Segundo: Desestimar la petición de suspensión solicitada dentro del recurso de reposición al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, debiendo el pleno municipal conocer sobre la solicitud del recurso y la petición de suspensión presentada frente a la aprobación del expediente de licitación de la concesión del local número 3 de los Bajos del Paseo del xxx.

Tercero: Dar traslado al área de contratación y notificar al interesado.

Visto el informe transcrito la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, por todos los argumentos expresados en el informe.

Segundo: Desestimar la petición de suspensión solicitada dentro del recurso de reposición al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, debiendo el pleno municipal conocer sobre la solicitud del recurso y la petición de suspensión presentada frente a la aprobación del expediente de licitación de la concesión del local número 3 de los Bajos del Paseo del xxxxx.

Tercero: Dar traslado al área de contratación y notificar al interesado.

10.- Expediente 5300/2018. Solicitud PSOE colocación pancartas Mercado Municipal.

Se da cuenta de escrito presentado por Don xxxxx representando a Grupo Municipal Socialista solicitando autorización para la instalación de 2 pancartas en el Mercado Municipal y subsanación posterior indicando que el contenido es el siguiente "información anteproyecto mercado".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** participar al Portavoz del Grupo Municipal Socialista, que durante el verano no se van a autorizar pancartas de grupos políticos sobre la base de la cantidad de eventos que se publicitan por las calles y con el ánimo de no saturar el municipio en la temporada estival.

11.- Expediente 4865/2018. Procedimiento abierto contrato concesión administrativa Estación Náutica de La Herradura-Almuñécar.

Se da cuenta de Expediente 86/2018, Gestiona 4865/18 de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de concesión administrativa para el uso privativo del espacio de dominio público local para la explotación y mantenimiento de Estación Náutica de la Herradura-Almuñécar.

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas que regirán el contrato de concesión administrativa para el uso privativo del espacio de dominio público para la explotación y mantenimiento de Estación Náutica de la Herradura-Almuñécar.

⌚Se establece como tipo de licitación al alza un canon mínimo de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (475 euros) MENSUALES.

⌚El plazo de concesión será de CUATRO AÑOS, sin que exista posibilidad de prórroga del contrato.

INFORME.- La competencia para adjudicar el contrato corresponde a la Alcaldía, según establece el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda (Normas específicas de contratación en las Entidades Locales), de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, competencia que es delegable en la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley de Bases de Régimen Local

El contrato que regula las presentes cláusulas tiene naturaleza administrativa y se regirá por las cláusulas contenidas en este Pliego y el Pliego de prescripciones técnicas. Para todo lo no previsto en ambos se regirá por la normativa vigente en materia de contratación administrativa, fundamentalmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en sus artículos básicos; El real decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; la Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales Andaluzas y demás normas concordantes y aplicables a la materia, La Ley 9/2017 de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público y el RD 1098/2001 Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RCAP), en lo que no se oponga a la Ley antes citada.

El otorgamiento de la concesión se llevará a cabo mediante licitación pública. Serán aplicables al procedimiento de licitación las prescripciones de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público.

Visto informe de Director de Contratación de fecha 04 de junio de 2018, el preceptivo informe de la Secretaria de fecha 06 de julio de 2018 e informe favorable de la Interventora Municipal de fecha 16 de julio de 2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó:

PRIMERO: aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares conforme con lo dispuesto en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público, habiéndose establecido la forma de tramitación **ORDINARIA**, procedimiento **ABIERTO y forma de Oferta económicamente más ventajosa atendiendo a varios criterios**.

SEGUNDO: Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

12.- Expediente 639/2016. Expediente de responsabilidad patrimonial, Doña xxxxx.

Se da cuenta de expediente de responsabilidad patrimonial 639/2016 incoado por Doña xxxx con domicilio a efectos de notificaciones en C/ xxxx Marbella- Málaga.

Visto informe de la Oficial Mayor de fecha 17 de julio de 2018 siguiente:
"En relación con el expediente n.º 639/2016, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2016-E-RC-1277 de fecha 27/01/2016, por Doña xxxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"El motivo del presente escrito es el de ponerle en conocimiento de una desagradable situación e la que me ví envuelta con mi vehículo Mazda 3, matrícula 1022 DTG el pasado 3 de diciembre de 2015

A las 10 de la mañana del citado día, me dispuse a utilizar mi vehículo que se encontraba estacionado en la C/ Guadix. Dicho vehículo estaba perfectamente estacionado en una plaza de aparcamiento pública y regulada por zona azul, lo puse en marcha y al iniciar la maniobra de salida, de repente sentí un golpe en la parte delantera derecha del mismo. Al bajarme, comprobé que había un elemento arquitectónico, contundente y de color azul con una altura inferior al retrovisor de su vehículo, había golpeado contra la parte delantera derecha del citado vehículo ." [...].

SEGUNDO: Con fecha 28/06/2016 se notifica los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 y se requiere subsanación de la solicitud.

TERCERO: Con número de registro general de entrada 2016-E-RC-9293 de fecha 07/07/2016 presenta nueva documentación en relación a la subsanación solicitada.

CUARTO: El 07 de Septiembre de 2016 se solicitó informe al Jefe de Policía Local que se ha emitido con fecha 13/09/2016.

"1. En esta Jefatura no se tiene constancia del siniestro de Dña. xxxx, por lo que no existe informe ni atestado.

2. El lugar donde estacionó el vehículo, indicado por la Sra. Centurión, es una zona de estacionamiento en batería, ordenados y regulados por rotación-ORA-señalizados con marca vial longitudinal discontinua color azul y señal vertical.

Junto a esta zona de estacionamientos, existe una reserva de espacio para ambulancias con Licencia municipal nº1123, señalizada con señal vertical R-308 y marca vial longitudinal discontinua amarilla, a acotada por tres elementos metálicos abatibles paralelos a la calzada y por otro elemento metálico, fijo de los utilizados en este municipio para reservar el estacionamiento a ciclos, ciclomotores y motocicletas, anclado de forma perpendicular a la calzada y en la línea media de los citados estacionamientos."

QUINTO: 07 de Septiembre de 2016 se solicitó informe al Servicio de Ingeniería que emite el 31 de Enero de 2018, siguiente:

"1.- El técnico que informa no ha tenido conocimiento de los hechos hasta que no se le ha requerido el presente informe.

2.- En referencia al aparcamiento, el incidente se produjo contra un elemento vertical de balizamiento y aparcamiento regulado con una zona reservada para el aparcamiento de vehiculos de emergencia.

3.-Dicha zona está perfectamente señalizada tanto con líneas

horizontales amarillas como con señalización vertical, quedando totalmente delimitada la zona de aparcamiento para vehículos de emergencia.

4.-En cuanto al elemento vertical de balizamiento, cumple con la altura mínima de 70 cm, que indica el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía en su Artículo 57, si bien como indica literalmente el Decreto 293/2009 en su Disposición final primera "Calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes.

Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables."

Por lo tanto dicho decreto no obliga a fecha de hoy a no tener éstos elementos instalados en la vía pública."

SEXTO: Se emite Resolución de la Alcaldía 2018-0413 de 06 de Febrero de 2018 admitiendo a trámite la reclamación notificada, tras varios intentos infructuosos, el 27 de Abril de 2018.

SÉPTIMO: Con fecha 27/04/2018 la interesada se persona en el expediente facilitándole las copias requeridas del expediente y con el Registro de Entrada 2018-E-RC-4648 presenta alegaciones siguientes:

"Después de haber sido notificada sigo en disconformidad con dicha notificación expediente n.º 639/2016 con asunto de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Solicita se revise nuevamente dicho expediente y el Ayuntamiento asuma dicha responsabilidad del daño ocasionado en mi vehículo."

OCTAVO: Con fecha 06 de junio de 2018 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

NOVENO: La Responsable de la Oficina Atención al Ciudadano emite informe siguiente:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación por parte de D^a xxxx, con DNI xxxxxx".

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes

requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto el daño se produce por el choque del vehículo de la interesada con un separador para el aparcamiento de ambulancias, siendo un elemento ornamental de la vía pública totalmente visible y señalizado mediante señal vertical y horizontal, tal y como consta en los informes obrantes en el expediente. Así el informe del Ingeniero de Caminos Municipal "En referencia al aparcamiento, el incidente se produjo contra un elemento vertical de balizamiento y aparcamiento regulado con una zona reservada para el aparcamiento de vehículos de emergencia. Dicha zona está perfectamente señalizada tanto con líneas horizontales amarillas como con señalización vertical, quedando totalmente delimitada la zona de aparcamiento para vehículos de emergencia. En cuanto al elemento vertical de balizamiento, cumple con la altura mínima de 70 cm, que indica el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía en su Artículo 5"

Y en idéntico sentido el informe del Jefe de la Policía Local "El lugar donde estacionó el vehículo, indicado por la Sra. xxxxxx, es una zona de estacionamiento en batería, ordenados y regulados por rotación-ORA- señalizados con marca vial longitudinal discontinua color azul y señal vertical.

Junto a esta zona de estacionamientos, existe una reserva de espacio para ambulancias con Licencia municipal nº1123, señalizada con señal vertical R-308 y marca vial longitudinal discontinua amarilla, a acotada por tres elementos metálicos abatibles paralelos a la calzada y por otro elemento metálico, fijo de los utilizados en este municipio para reservar el estacionamiento a ciclos, ciclomotores y motocicletas, anclado de forma perpendicular a la calzada y en la línea media de los citados estacionamientos."

Existe la señal vertical que delimita éste tipo de aparcamiento y que prevalece en la prioridad sobre la señalización horizontal, como así indica el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en su artículo 54."

Con respecto al cumplimiento de lo previsto en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, es claro, de una lectura de la norma, que las obligaciones de altura de los bolardos serán obligatorias a partir del 1 de enero de 2019, por lo que en el momento en que se produce el siniestro, el bolaro cumple con la normativa en vigor.

Además, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio

perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"

En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 231/2007, de 6 de febrero de 2007 (recurso 1476/2002), en la que se establece: "En el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos, toda vez que falta el nexo causal entre el funcionamiento del Ayuntamiento de Coslada y la caída cuyas lesiones se reclaman, toda vez que tanto de la narración de hechos de la demanda como de su ratificación mediante prueba testifical, resulta incombato e incombato que la citada Corporación cumplía con el deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad, que le impone el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, al colocar en la acera pivotes disuasorios y ornamentales para evitar el tránsito y aparcamiento de vehículos en la misma. Dichos pivotes, forman parte integrante de la acera, al igual que las farolas, árboles etc., y por tanto, incumbe a los transeúntes, deambular con la debida atención para no tropezar con ellos. Sostener lo contrario, como hace el recurrente, sería convertir a los municipios en aseguradora universal de los sucesos lesivos acaecidos en la vía pública, por falta de las más elementales precauciones de los transeúntes que pasean sin prestar atención a las incidencias normales de la vía".

12

De manera análoga, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2004 (JUR 2004\243633) señala, en un supuesto similar al presente, que los pivotes colocados no son "unos elementos peligrosos, ya que por su altura son perfectamente visibles; además, de ser elementos habituales que forman parte de la imagen urbana de nuestras ciudades, resultan necesarios urbanísticamente hablando para que los vehículos a motor no accedan a las zonas peatonales y no necesitan específica señalización, piénsese que ello podría conducir a situaciones ilógicas como la necesidad de instalar señales de advertencia en todos las instalaciones del mobiliario urbano dispuestas por la ciudad"

SEGUNDO: En este caso, al producirse el daño por el choque del vehículo de la interesada con un elemento de la calzada totalmente señalizado y visible, hay que analizar la intervención de la culpa de la perjudicada y la intervención en el nexo causal.

La cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS.de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta, más aún al conducir un vehículo. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

Así, el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de junio de 1988 vino a señalar que la titularidad por parte de la administración de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Y la sentencia del TSJ de Extremadura de 1 de marzo de 2016 "(...) la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de lo que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002."

En este orden de cosas, el Consejo Consultivo de Andalucía ha declarado en varias ocasiones (dictamen 106/2003) que "la utilización de los vehículos a motor que se desarrolla en las vías públicas implica, ya de por sí, un riesgo, lo cual conlleva una más rigurosa exigencia a los usuarios de las normas que regulan esa actividad. En este sentido, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece un catálogo de normas de conducta y de deberes exigibles a los conductores, dirigidas a procurar una mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas. De entre ellas cabe destacar, en lo que aquí interesa, el deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno (art. 9.29), el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art.11.1) respetar los límites de velocidad establecidos y de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1)". En este orden de cosas, "el artículo 11.2 del mismo Texto establece que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía".

TERCERO: En cuanto a la antijuridicidad del daño, la misma tampoco puede considerarse acreditada, ya que las fotografías no acreditan la existencia de un desperfecto, sino que constituye un elemento arquitectónico de la vía. Por ello cabe afirmar que la Administración ha cumplido con el estándar de seguridad exigible en la vía pública, lo cual determina la obligación jurídica para la reclamante de soportar el daño.

Muy interesante reproducir el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 0474/2018 en caso muy similar a este y que aclara la aplicación del Decreto 293/2009:

"(...) tanto la jurisprudencia como este Consejo Consultivo vienen supeditando el surgimiento del deber de indemnizar al incumplimiento de los estándares de rendimiento en el ámbito de funcionamiento de los servicios públicos, atendiendo como factor primordial a la previsibilidad del elemento que, colocado en la vía pública, obstaculiza el paso de peatones o vehículos, en concordancia con la obligación que incumbe a la Administración de mantener tales vías en las mejores condiciones posibles de seguridad, a través de la instalación y conservación de las adecuadas señales y marcas indicadoras (SSTS de 23 de marzo de 2010 y 24 de mayo de 2011). Por esta razón aun cuando consta debidamente acreditado que la caída se hubiera debido a la existencia de un bolardo en la vía pública, sin embargo, ello no constituye, con

carácter general, causa suficiente para considerar responsable a la Administración, siendo reiterada la jurisprudencia que rechaza la imputación cuando el daño se produce por un elemento estructural existente en la vía y que carece de defectos, como el propio escalón de la acera, bocas de riego o de incendios, farolas y sus estructuras, bolardos, árboles, etc. (STSJ de Madrid de 27 de mayo de 2010, STSJ de Andalucía de 5 de abril de 2010, STSJ de Madrid de 4 de septiembre de 2008, STSJ de Cataluña de 26 de julio de 2006, entre otras).

Y es que no es acorde con el sistema de responsabilidad patrimonial su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración, cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Pero, junto a ello, debe tenerse en cuenta, como ya se ha avanzado, que la imputabilidad a la Administración del resultado lesivo depende en gran medida del cumplimiento de las normas dictadas para prevenir los siniestros por los riesgos creados por la existencia de obstáculos con los que pueden verse sorprendidos los viandantes. El puntual y estricto cumplimiento de esas normas jurídicas orilla y desplaza la antijuridicidad del daño. Por tanto, el incumplimiento de esa normativa concentra en el Ayuntamiento la objetivada imputación del riesgo. Dicho de otro modo: al establecerse el contenido de las normas de seguridad al propio tiempo se estaría fijando el umbral del riesgo socialmente admisible o tolerable y, por tanto, el estándar mínimo de seguridad por debajo del cual sólo surgirá el deber de indemnizar. En consecuencia, el punto de partida de quienes utilizan un determinado servicio público es la legítima confianza en que la Administración habrá adoptado las medidas de seguridad que se establecen en la normativa dictada al efecto, de donde puede colegirse que cuando un daño se ha causado por no haber cumplido el estándar mínimo determinado por las exigencias legales o reglamentarias establecidas en orden a la previsión o prevención o evitación de los daños, la conducta de la Administración puede reputarse generadora del daño y, por tanto, éste deviene indemnizable por antijurídico. Ahora bien, para que ello sea así se requiere que el fin de protección de dichas normas coincida enteramente con el daño producido y, por supuesto, que dicha normativa no sólo esté publicada sino que esté en vigor pues sólo entonces comenzará a ser exigible para sus destinatarios. Y es aquí donde se encuentra el mayor escollo para que pueda recibir favorable acogida la pretensión indemnizatoria del reclamante, quien alega que la ubicación y colocación del bolarde incumplía lo

dispuesto en el artículo 57 Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Debe decirse, en primer lugar, que no consta acreditado tal incumplimiento de la normativa. La Disposición final primera del citado Decreto establece el calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes, estableciendo al respecto que "Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables". Ello permite otorgar verosimilitud al informe del Jefe de Sección del Servicio de Proyectos y Obras en el que señala que "Realizada visita al lugar de referencia se ha observado que se trata de zona del acerado público destinado al tránsito de peatones. El marmolillo está situado para impedir el acceso de vehículos, y su instalación se ajustaba a la entonces normativa vigente de supresión de barreras arquitectónicas". Y, por su parte, el Subjefe del Servicio de Proyectos y Obras informa que "el nivel de iluminación medio, existente en la zona del supuesto accidente, es de 18,45 lux, valor que es bastante bueno para una superficie de acera de uso exclusivo de peatones". Por tanto, las exigencias que se invocan no eran todavía aplicables cuando se produjo la caída, el 6 de enero de 2015, lo que, obviamente, hace decaer la alegación invocada.

Por otra parte, y aun haciendo abstracción de la consideración que acaba de realizarse, dicho Decreto tiene por objeto garantizar que toda la población y, en especial, las personas con algún tipo de discapacidad, puedan utilizar los bienes y servicios de la sociedad sin limitaciones causadas por la presencia de dificultades de accesibilidad. Resulta evidente que lo que pueden ser especiales riesgos para las personas que menciona la norma, no tienen por qué serlo para otras que no sufren esas limitaciones, que hagan uso de la vía con el debido cuidado y precaución.

Por último, tampoco debe pasar desapercibido el hecho de que, al haberse producido la caída con un contexto de aglomeración de gente, que hace que el deambular necesariamente haya de ser más lento y aunque se pierda visibilidad del suelo, ello no es óbice para sortear el bolardo, como pudieron hacer otros muchos transeúntes que pasaron por el mismo lugar en iguales circunstancias.

Por otra parte, los bolardos están integrados en el entorno desde hace tiempo, constituyendo un elemento ordinario y habitual de las vías públicas, son perfectamente visibles, tanto de día como de noche, pudiendo apreciarse en las fotografías incorporadas al expediente que son unos elementos ornamentales y de seguridad, para impedir el acceso de vehículos a una calle peatonal, con cierta altura, de tal forma que puede concluirse que dichos bolardos no constituyen peligro alguno para el viandante, por lo que la caída habría sido consecuencia de un descuido del propio accidentado.

Todo lo anteriormente razonado no permite atribuir responsabilidad alguna al Ayuntamiento de Sevilla, por lo que la caída que ha provocado los daños

que se reclaman en este procedimiento sancionador no se han debido sino a una falta de atención por parte de la propia víctima, pues, de haberse empleado por su parte una mayor diligencia al transitar por la vía, el reclamante podía haberse percatado del obstáculo que acabó provocándole el daño.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Sevilla, a instancia de don L.H.S.H."

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al choque del interesado con su vehículo contra un elemento de la calzada totalmente visible y señalizado verticalmente, por lo que no existe responsabilidad de la Administración, y vista propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO: Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxxx, como consecuencia del coche de su vehículo con la barra fija de separación, totalmente visible y **señalizada horizontal y verticalmente**, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Dar traslado a Mapfre Cia. Aseguradora.

13.- Expediente 5880/2018. Cesión de instalaciones para celebración de "I Almuñécar CUP".

Por el Concejal- Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación con la solicitud presentada por D. xxxxx con xxxxx, como Vicepresidente del CD Almuñécar City con CIF [- G19644046](#), para la organización del evento denominado "I ALMUÑÉCAR CUP" a celebrar en el Estadio Municipal de Deportes Fco. Bonet de Almuñécar el próximo 10 de Agosto de 2018.

EXPONE:

Que teniendo en cuenta el interés del evento entre los numerosos aficionados a este deporte, además del gran número de equipos participantes a nivel autonómico que se prevé participarán en este torneo de fútbol, el Ayuntamiento de Almuñécar no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, la celebración de dicho evento deportivo.

Por lo que a la vista de lo anteriormente expuesto, La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes los acuerdos propuestos por el Concejal-Delegado de Deportes:

Autorizar la cesión de las instalaciones del Estadio Municipal de Deportes Fco. Bonet de Almuñécar a D. xxxx, como Vicepresidente del CD Almuñécar City, para la organización del evento deportivo denominado "I ALMUÑÉCAR CUP" el próximo día 10 de Agosto de 2018, previa presentación de los seguros o medios de protección sanitaria a que se refiere la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 24, 36, 42 y 45.

Poner a disposición de la organización los Servicios Municipales de Mantenimiento para la instalación y aportación del material necesario

para el buen desarrollo del evento.

Comunicarle a D. xxxx, como solicitante y Vicepresidente del CD Almuñécar City, que los seguros obligatorios y las autorizaciones de otros organismos o administraciones necesarias para la celebración de dicho evento deportivo, así como los gastos por derechos de autor, por espectáculos, actuaciones, pasacalles, etcétera, realizados durante el evento, correrán a cargo y bajo la responsabilidad de los organizadores del mismo.

Previa declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1).- Expediente 6021/2018

Se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Almuñécar en relación con la actividad medioambiental de la xxxxx en la playa de San Cristóbal que

EXPONE

Que dicha actividad consiste en la limpieza y recogida de basura y materiales de nuestras playas buscando la concienciación de la población, para lo que se instalará un depósito gigante para depositar la basura y recogida y una carpa para dar a conocer la actividad.

Que dado el interés medioambiental y de concienciación para limpieza de nuestras playas.

Por lo que a la vista de lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Autorizar la ocupación de 72 m2 en la playa de San Cristobal en la zona lúdico deportiva reservada para actividades de estas características ,el día 27 de Julio en horario 11 a 19 horas.

Urgencia 2).-

Se da cuenta de ASUNTO.- Expediente 26/2018 Gestiona 1014/2018, incoado para la contratación del Suministro e instalación del césped artificial del campo de fútbol Rio Verde.

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas

El presupuesto de licitación asciende a la cantidad de 132.231,40 Euros IVA no incluido (CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTAS TREINTA Y UNO CON CUARENTA CÉNTIMOS).

| | | | |
|-------------|-------|-----|---------------------|
| Presupuesto | IVA | no | |
| incluido | | | 132.231,40 € |
| IVA | 21% | | 27.768,60 € |
| Presupuesto | anual | IVA | |
| incluido | | | 160.000,00 € |

Precio estimado del contrato de conformidad con el art. 101 de la LCSP es de 132.231,40 Euros. El importe del IVA asciende a la cantidad de 27.768,60 euros.

La duración del contrato será de VEINTICINCO DIAS, sin posibilidad de prórroga.

ANTECEDENTES.-

Que celebrada Mesa de contratación, en sesiones de fecha 12 y 17 de julio de 2018, después de examinada y valorada por la Mesa de Contratación las ofertas presentadas son las siguientes:

xxxxxx.
 xxxxxx.
 Xxxxxx.
 Xxxxxx.
 xxxxxx.
 xxxxxx.

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA VALORACIÓN ES AUTOMÁTICA:

1. Oferta económica (hasta un máximo de 50 puntos).

Se valorarán las propuestas económicas asignándose la mayor puntuación (50 puntos) a la oferta económica más baja, y la valoración del resto de las ofertas será inversamente proporcional, conforme a la siguiente fórmula:

“Valoración de la oferta N = 50 x (importe de la oferta más barata / importe oferta a puntuar)”

| LICITADOR | OFERTA (SIN IVA) | PUNTUACION |
|-----------|------------------|------------|
| xxxxx. | 130.266,79 € | 42,02 |
| xxxxx. | 124.103,89 € | 44,11 |
| xxxxx. | 119.888,00 € | 45,66 |
| xxxxx. | 128.687,59 € | 42,54 |
| xxxxx. | 109.487,60 € | 50 |
| xxxxx. | 131.850,00 € | 41,52 |

2. Oferta técnica y mejoras (hasta un máximo de 50 puntos).

Especificaciones y características concretas en relación a la calidad del pavimento de césped artificial a suministrar de este pliego. Este apartado se valorará con un máximo de 50 puntos desglosado de la siguiente manera:

2.1 Puntuación por la calidad del Césped: (22.50 Puntos)

- Densidad de la fibra expresado en dtex: (máximo 10 puntos)

| DTEX | PUNTUACIÓN |
|----------------------|------------|
| 13.000 Dtex | 0 puntos |
| 13.001 a 13.500 Dtex | 1 puntos |
| 13.501 a 14.000 Dtex | 2 puntos |
| 14.001 a 14.500 Dtex | 3puntos |
| 14.501 a 15.000 Dtex | 4 puntos |
| 15.001 a 15.500 Dtex | 5 puntos |
| 15.501 a 16.000 Dtex | 7 puntos |
| Más de 16.001 Dtex | 10 puntos |
| | |

| LICITADOR | DENSIDAD | PUNTUACION |
|-----------|-------------|------------|
| xxxxx | 13.700 DTEX | 2 |
| xxxxx. | 17.000 DTEX | 10 |
| xxxxx. | 18.000 DTEX | 10 |
| xxxxx. | 16.200 DTEX | 10 |
| xxxxx. | 22.100 DTEX | 10 |
| xxxxx. | 15.600 DTEX | 7 |

- Peso de la fibra en gr/m2; (máximo 2,50 puntos)

| Peso fibra Césped Artificial gr/m2 | PUNTUACIÓN |
|------------------------------------|------------|
| | |

| | |
|------------------------------|-------------|
| Hasta 1.400 gr/m2 | 0 puntos |
| De 1.401 gr/m2 a 1.600 gr/m2 | 1 punto |
| Más de 1.601 gr/m2 | 2,50 puntos |

| LICITADOR | PESO FIBRA | PUNTUACION |
|-----------|-----------------|------------|
| Xxxxx. | 2.796 Gramos/m2 | 2,50 |
| xxxxx. | 2.800 Gramos/m2 | 2,50 |
| xxxxx. | 2.108 Gramos/m2 | 2,50 |
| xxxxx. | 1.821 Gramos/m2 | 2,50 |
| xxxxx. | 1.676 Gramos/m2 | 2,50 |
| xxxxx. | 1.984 Gramos/m2 | 2,50 |

- Número de puntadas por m2 del Césped: (10 puntos)

| Número de Puntadas / m2 | PUNTUACIÓN |
|-------------------------|------------|
| Hasta 8.200 | 0 puntos |
| 8.201 a 8.400 | 2 puntos |
| 8.401 a 8.600 | 4 puntos |
| 8.601 a 8.800 | 5 puntos |
| 8.801 a 9.000 | 7 puntos |
| Más de 9.001 | 10 Puntos |

| LICITADOR | Nº PUNTADAS |
|-----------|----------------|
| xxxxx. | 7.600 punt/m2 |
| xxxxx. | 9.157 punt/m2 |
| xxxxx. | 9.010 punt/m2 |
| xxxxx. | 9.135 punt/m2 |
| xxxxx. | 11.024 punt/m2 |
| xxxxx. | 9.499 punt/m2 |

2.2 Garantía y mantenimiento: (10 Puntos)

- Garantía en años: (pliego se fija un mínimo de 5 años)

Por cada año más de garantía del fijado en el Pliego se le otorgara 1 puntos hasta un máximo de 4 puntos en este apartado.

| LICITADOR | GARANTIA | PUNTUACION |
|-----------|----------|------------|
| Xxxxx. | 4 años | 4 |
| xxxxx. | 4 años | 4 |
| xxxxx. | 5 años | 4 |
| Xxxxx. | 5 años | 4 |
| xxxxx. | 4 años | 4 |
| xxxxx. | 5 años | 4 |

- Mantenimiento en años con dos sesiones al año, una al comienzo de la temporada y el siguiente a los 6 meses:

| Mantenimiento | PUNTUACIÓN |
|---------------|------------|
| 1 año | 1 puntos |
| 2 años | 2 puntos |
| 3 años | 3 puntos |
| 4 años | 4 puntos |
| 5 años o mas | 6 puntos |

| LICITADOR | MANTENIMIENTO | PUNTUACION |
|-----------|---------------|------------|
| xxxxx. | 5 años | 6 |
| xxxxx. | 5 años | 6 |

| | | |
|--------|--------|---|
| xxxxx. | 5 años | 6 |
| xxxxx. | 5 años | 6 |
| xxxxx. | 5 años | 6 |
| xxxxx. | 5 años | 6 |

2.3 Experiencia del licitante (7.50 Puntos)

Se puntura con 1.50 puntos hasta un máximo de 7,50 puntos por cada certificado xxxxxx 2 Estrellas de campo de futbol que se presente el licitante, avalado por el certificado de buena ejecución emitido por la propiedad

| CERTIFICADOS | PUNTUACIÓN |
|----------------|-------------|
| 0 Certificado | 0 puntos |
| 1 Certificado | 1.5 punto |
| 2 Certificado | 3 puntos |
| 3 Certificado | 4.50 puntos |
| 4 certificados | 6 puntos |
| 5 Certificados | 7.50 puntos |

| LICITADOR | CERTIFICADO | PUNTUACION |
|-----------|---|------------|
| xxxxxxx. | 0 certificados (3 certificados presentados no han sido avalados por el certificado de buena ejecución emitido por la propiedad) | 0 |
| xxxxx. | 4 Certificados Validos (presentan 5 pero uno de los certificados no está avalado por la propiedad) | 6 |
| xxxxx. | 0 certificados | 0 |
| xxxxx. | 6 certificados(avalados por la propiedad y siendo contratista directo) | 7,50 |
| xxxxx. | 0 certificados (Presenta dos certificados a nombre de Fiel turf, no son avalados por la propiedad) | 0 |
| xxxxx. | 6 | 7,50 |

| | | |
|--|--|--|
| | Certificados(presenta 7 Certificados y uno de ellos no está avalado por la propiedad) | |
|--|--|--|

2.4 Mejoras: (10 Puntos)

Este apartado corresponde con aportación de metros cuadrados de césped Artificial para la zona de calentamiento no incluido en el proyecto

| M2 césped artificial | PUNTUACIÓN |
|----------------------|-------------|
| 100 m2 | 2.5 puntos |
| 200 m2 | 5 puntos |
| 300 m2 | 7.50 puntos |
| 400 m2 | 10 puntos |

| LICITADOR | MEJORAS | PUNTUACION |
|-----------|---------|------------|
| Xxxxx. | 400 m2 | 10 |
| xxxxx. | 400 m2 | 10 |
| xxxxx. | 400 m2 | 10 |
| xxxxx. | 400 m2 | 10 |
| xxxxx. | 400 m2 | 10 |
| xxxxx. | 400 m2 | 10 |

Total puntuación Licitadores:

| LICITADOR | ECONOMICA | CALIDAD | PE SO | PUNTAS | GARAN TIA | MANTEN IMIENTO | CERTIFICADOS | MEJORAS | TOTAL |
|-----------|-----------|---------|-------|--------|-----------|----------------|--------------|---------|-------|
| xxxxx. | 42,02 | 2 | 2,5 | 0 | 4 | 6 | 6 | 10 | 72,52 |
| xxxxx. | 44,11 | 10 | 2,5 | 10 | 4 | 6 | 6 | 10 | 92,61 |
| xxxxx. | 45,66 | 10 | 2,5 | 10 | 4 | 6 | 0 | 10 | 88,16 |
| xxxxx. | 42,54 | 10 | 2,5 | 10 | 4 | 6 | 7,5 | 10 | 92,54 |
| xxxxx. | 50 | 10 | 2,5 | 10 | 4 | 6 | 0 | 10 | 92,5 |
| xxxxx. | 41,52 | 7 | 2,5 | 10 | 4 | 6 | 7,5 | 10 | 88,52 |

Seguidamente la Mesa de Contratación, acordó proponer al Órgano de Contratación, la adjudicación del "Suministro e instalación del césped artificial del campo de fútbol Rio Verde" Expte. 26/2018 Gestiona 1014/2018, a la empresa xxxxxx, C.I.F xxxxxx, conforme a la oferta presentada de 124.103,89 € I.V.A. NO INCLUIDO (CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TRES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS), más 26.061,82 euros de IVA, así como las mejoras ofertadas.

INFORME.-

Vista de la propuesta realizada por la Mesa de contratación celebrada en sesión de 16 de julio de 2018, LA Junta de gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

PRIMERO: Adjudicar a la empresa xxxxxx, C.I.F xxxxxx,, con domicilio en P.I.

Malpica, C/ E Parcela 13B, 50057 Zaragoza, el contrato de "Suministro e instalación de césped artificial del campo de fútbol Rio Verde" Expte. 26/2018 Gestiona 1014/2018, conforme a la oferta presentada de 124.103,89€ I.V.A. NO INCLUIDO (CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TRES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS), más 26.061,82 euros de IVA.

- a)** El Plazo de ejecución del contrato será de VEINTICINCO DIAS.
- b)** Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante diez días hábiles. Durante este plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique aquella, el adjudicatario propuesto deberá constituir la garantía definitiva por importe de **6.205,20 euros**, así como aportar los certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, además de aquella documentación complementaria requerida en el Pliego Administrativo y técnico:

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA: -La requerida en el pliego Administrativo-

SOLVENCIA TÉCNICA:

Deberán aportar relación de servicios efectuados por el interesado en el curso de los TRES últimos años correspondientes al **mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto** del contrato (siendo el requisito mínimo que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a **132.231,40 € IVA NO INCLUIDO**, que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de las mismas. Esta relación deberá ir acompañada de los certificados acreditativos correspondientes de buena ejecución, expedidos o visados por el órgano competente si el destinatario es una entidad del sector público o mediante certificado en el caso de destinatario privado, expedido por éste, o a falta del mismo, mediante una declaración del empresario con quien contrató el licitador.

SOLVENCIA FINANCIERA:

Volumen anual de negocios, que referido al año de mayor volumen de negocios de los TRES últimos concluidos deberá ser al menos de **132.231,40 euros IVA NO INCLUIDO**. El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

(Esta documentación podrá ser sustituida por la correspondiente clasificación empresarial)

- c)** Comunicar al adjudicatario que dentro del plazo de 5 días hábiles, transcurridos los 10 días para la constitución de la garantía, tendrá que formalizar contrato administrativo. En caso de no proceder según lo formulado en el apartado tercero y cuarto, el órgano de contratación podrá resolver la adjudicación.
- d)** El órgano de contratación deberá nombrar Responsable del Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

"Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución

ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él”.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente resolución a todos los licitadores, a la empresa adjudicataria, al Servicio de Medio Ambiente y Deportes, a los servicios económicos y a los Servicios Técnicos.

URGENCIA 3).- Expediente 5931/2018.- Adjudicación Plaza A002 Velilla Don xxxxxx.

Se da cuenta de informe del Director del Servicio de Contratación de fecha 13 de julio de 2018 de Expediente 255/09 de contratación incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en Paseo de Velilla”

ANTECEDENTES.- Por el Negociado de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales, el pliego técnico del contrato de referencia.

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 148 de fecha 5 de agosto de 2009 se publicó anuncio de licitación de plazas de aparcamiento en Paseos de Velilla y San Cristóbal

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

Vista la relación de adjudicatarios provisionales y contratos subrogados, que han abonado la totalidad del importe de las plazas de aparcamiento adjudicadas provisionalmente, y conforme a lo establecido en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas, que señala que la condición de adjudicatario se adquiere tras su aprobación por el Pleno, y que las personas que resulten adjudicatarias suscribirán contrato de Concesión con el Ayuntamiento de Almuñécar, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero.- Elevar a definitiva las adjudicaciones provisionales así como los contratos subrogados, a favor de los siguientes titulares de plazas de aparcamiento en Paseo de Velilla, que han abonado el importe íntegro de sus plazas de aparcamiento.

| ADJUDICACIÓN DEFINITIVA APARCAMIENTOS VELILLA | | | | |
|---|-----------|--------|------|-----------------|
| APARCAMIENTOS | APELLIDOS | NOMBRE | DNI | TOTAL INGRESADO |
| A-002 | xxxx | xxxx | xxxx | 5.533,18 € |

(Domicilio a efectos de notificaciones en C/ xxxx, 18630 Otura (Granada)).

Segundo .- Notificar la adjudicación definitiva a los adjudicatarios relacionados en el apartado primero y citarles para la firma del contrato en un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de notificación del presente acuerdo, advirtiéndole que su incomparecencia injustificada será

causa determinante de la resolución del contrato .

Tercero.- Dar traslado igualmente a los Servicios de Ingeniería, Intervención y Contratación a los efectos oportunos.

URGENCIA 4).- Expediente 5929/2018.- Adjudicación Plaza A109 San Cristóbal Don xxxxxx.

Se da cuenta de informe del Director del Servicio de Contratación de fecha 13 de julio de 2018 del Expediente 255/09 de contratación *incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en Paseo de San Cristóbal*"

ANTECEDENTES.- Por el Negociado de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales, el pliego técnico del contrato de referencia.

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 148 de fecha 5 de agosto de 2009 se publicó anuncio de licitación de plazas de aparcamiento en Paseos de Velilla y San Cristóbal

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

Vista la relación de adjudicatarios provisionales y contratos subrogados, que han abonado la totalidad del importe de las plazas de aparcamiento adjudicadas provisionalmente, y conforme a lo establecido en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas, que señala que la condición de adjudicatario se adquiere tras su aprobación por el Pleno, y que las personas que resulten adjudicatarias suscribirán contrato de Concesión con el Ayuntamiento de Almuñécar, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero.- Elevar a definitiva las adjudicaciones provisionales así como los contratos subrogados, a favor de los siguientes titulares de plazas de aparcamiento en Paseo de San Cristóbal, que han abonado el importe íntegro de sus plazas de aparcamiento.

| ADJUDICACIÓN DEFINITIVA APARCAMIENTOS SAN CRISTÓBAL | | | | |
|---|-----------|--------|-------|-----------------|
| APARCAMIENTOS | APELLIDOS | NOMBRE | DNI | TOTAL INGRESADO |
| A-109 | xxxxxxx | xxxx | xxxxx | 4.466,16 |

(Domicilio a efectos de notificaciones en c/ xxxxx,18130 La Malaha (Granada).

Segundo .- Notificar la adjudicación definitiva a los adjudicatarios relacionados en el apartado primero y citarles para la firma del contrato en un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de notificación del presente acuerdo, advirtiéndole que su incomparecencia injustificada será causa determinante de la resolución del contrato .

Tercero.- Dar traslado igualmente a los Servicios de Ingeniería, Intervención y Contratación a los efectos oportunos.

URGENCIA 5).- Expediente 5934/2018.- Cambio titularidad Plaza Velilla A018.

Se da cuenta de informe del Director del Servicio de Contratación de fecha 13 de julio de 2018 del Expediente 255/09 de contratación incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en Paseo de Velilla.

ANTECEDENTES.-

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

En fecha 03 de julio de 2018 se presentó escrito por Doña xxxxxx, con D.N.I. xxxx, solicitando cambio de titularidad de la Plaza de aparcamiento N° A-018 del aparcamiento de Paseo de Velilla a nombre de Doña xxxx con D.N.I. xxx.

Visto que es obligación del adjudicatario comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio respecto a la titularidad de la plaza de aparcamiento adjudicada, y comprobado que no existe inconveniente para ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero.- Cambiar la titularidad de la plaza de aparcamiento A-018 de Paseo de Velilla, de xxxxxx, con D.N.I. xxx, a favor de Doña xxxxxx, con D.N.I. xxxx y domicilio a efectos de notificaciones en xxxxxx, 18197 Pulianas (Granada).

Segundo.- Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.

URGENCIA 6).- Expediente 5930/2018.- Adjudicación Plaza A139 Velilla Doña xxxxxx.

Se da cuenta de informe del Director del Servicio de Contratación de fecha 13 de julio de 2018 del expediente 255/09 de contratación incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en Paseo de Velilla"

ANTECEDENTES.- Por el Negociado de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales, el pliego técnico del contrato de referencia.

En el Boletín Oficial de la Provincia n° 148 de fecha 5 de agosto de 2009 se publicó anuncio de licitación de plazas de aparcamiento en Paseos de Velilla y San Cristóbal

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

Vista la relación de adjudicatarios provisionales y contratos subrogados, que han abonado la totalidad del importe de las plazas de aparcamiento adjudicadas provisionalmente, y conforme a lo establecido en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas, que señala que la condición de

adjudicatario se adquiere tras su aprobación por el Pleno, y que las personas que resulten adjudicatarias suscribirán contrato de Concesión con el Ayuntamiento de Almuñécar, La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero.- Elevar a definitiva las adjudicaciones provisionales así como los contratos subrogados, a favor de los siguientes titulares de plazas de aparcamiento en Paseo de Velilla, que han abonado el importe íntegro de sus plazas de aparcamiento.

| ADJUDICACIÓN DEFINITIVA APARCAMIENTOS VELILLA | | | | |
|---|-----------|--------|------|-----------------|
| APARCAMIENTOS | APELLIDOS | NOMBRE | DNI | TOTAL INGRESADO |
| A-139 | xxxxxx | xxxx | xxxx | 3.305,40 € |

(Domicilio a efectos de notificaciones en xxxxx 23003 Jaén)

Segundo .- Notificar la adjudicación definitiva a los adjudicatarios relacionados en el apartado primero y citarles para la firma del contrato en un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de notificación del presente acuerdo, advirtiéndole que su incomparecencia injustificada será causa determinante de la resolución del contrato .

Tercero.- Dar traslado igualmente a los Servicios de Ingeniería, Intervención y Contratación a los efectos oportunos.

Urgencia 7).- Expediente 6025/2018.- Informe sobre finalización de contratos en contestación al requerimiento de Junta de Gobierno Local Punto 23 de fecha 11 de julio de 2018.

Se da cuenta de informe emitido por xxxxxx, de fecha 16 de julio de 2018, Jefe del Servicio de Contratación y en relación con el punto 23º de la Junta de Gobierno Local de fecha 11.07.2018 en el cual se me ruega comunique a dicha Junta la terminación de cualquier contrato con seis meses de antelación, siguiente:

“INFORMA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL LO SIGUIENTE:

1º.- Desde la aprobación del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, se crea, según dispone su art. 52 la figura del Responsable del Contrato al que corresponde supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.

Igualmente desde la aprobación de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector público, se viene informando a la Junta de Gobierno Local con la aprobación de los Pliegos del nombramiento del responsable del contrato.

2º.- En contestación a la petición de comunicar a la Junta de Gobierno Local la terminación de cualquier contrato con seis meses de antelación adjunto relación de contratos próximos a finalizar o con opción de prórroga.

CONTRATOS PRÓXIMOS A FINALIZAR

Expte. Gestiona 4522/2016 Contratación 111/2016 Maquinaria Cualificada (termina 07.11.2018).

Expte. Gestiona 7652/2017 y Contratación 156/2017 Escuelas Infantiles. (Termina febrero 2019)

Expte. Contratación 179/2014, Servicio limpieza Centros Municipales (Termina 01.04.2019)

Expte. 218/2014, Catering Guarderías Municipales. (Termina 09.12.2018)

CONTRATOS CON OPCIÓN DE PRÓRROGA:

Expte. Gestiona 3198/2016 Contratación 77/2016 Material Imprenta. (Termina el 02.11.2018, solicitada prórroga 12.06.2018)

Expte. Gestiona 4169/2016 Contratación 99/2016 Quiosco San Miguel (Termina 08.11.2018 tiene opción de prórroga por 2 años)

Expte. Gestiona 6498/2016 Contratación 137/2016 Seguro de Patrimonio (Termina 22.12.2018 tiene opción de prórroga por 2 años)

Expte. Gestiona 7787/201 Contratación 148/2016 Suministro de consumibles (Termina 19.12.2018 tiene opción de prórroga por 1 año)

Expte. Contratación 160/2015 Gestión Escuela de Música (Termina 08.01.2019 tiene opción de prórroga por 1 año)"

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

PRIMERO: Dar traslado a los Servicios de Ingeniería y de Servicios Sociales para que a la mayor brevedad posible realicen los pliegos de condiciones técnicas.

SEGUNDO: Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso por parte del negociado de Contratación hasta la formalización del oportuno contrato.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas treinta y cinco minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,